

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012**

CG545/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. RAMIRO ÁVILA MORALES, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DEL C. MARIO ALBERTO RADILLA HERNÁNDEZ, CONCESIONARIO DE UN SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA VISIBLE EN ESE LUGAR; CABLE COSTA, S.A. DE C.V., Y DEL PROPIO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012.

Distrito Federal, 2 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave IEEG/SG/PAES/030/2012, signado por el Lic. Carlos Alberto Villalpando Milián, Secretario General del Instituto Electoral en el estado de Guerrero, mediante el cual remitió la denuncia interpuesta por los CC. Valentín Arellano Ángel y Víctor Alexis Galeana Díaz, en su carácter de Representantes del Partido Acción Nacional ante el Consejo General y el 08 Consejo Distrital, respectivamente, ambos de la citada autoridad comicial local, en contra del C. Ramiro Ávila Morales, otrora candidato a Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, en el estado de Guerrero, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012**

"(...)

HECHOS

Desde el pasado 1° de marzo del año en curso han aparecido infinidad de entrevistas y anuncios promocionales públicos y notorios, ya sea en radio y/o televisión en los que los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional se promocionan en claros actos de campaña, tal como se prohíbe en los artículos 54 y 55 del Código Electoral del estado de Guerrero; sin embargo a partir del inicio de las campañas electorales, de manera ilimitada han estado transmitiéndose diversas entrevistas del candidato Ramiro Ávila Morales.

Para acreditar los anteriores hechos y dar lugar a la investigación correspondiente, se anexan como pruebas técnicas los siguientes materiales:

Tres discos DVD que contienen tres entrevistas al candidato del Pri a Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, Ramiro Ávila Morales, televisada el día lunes 28 de mayo del 2012, en el noticiero local del canal 8 de la empresa de televisión "Cable Costa" que se transmite en el Municipio de Coyuca de Benítez, entrevista con una duración de más de 14 minutos, en el que se observa la imagen del candidato, realizando diversas manifestaciones de promoción del voto en su favor. De igual manera el miércoles 30 de mayo del año en curso, nuevamente en el noticiero señalado le conceden un espacio de 4 minutos en los que fija sus propuestas de campaña e invita a votar por su partido. El día 7 de junio del presente año, nuevamente el candidato del pri es "entrevistado" por más de 5 minutos, y se le permite fijar posturas de manera libre y expresar sus propuestas. Cabe señalar que estas "entrevistas" son reiteradas y aparecen todos los días en este noticiero, y que los discos DVD que se aportan como pruebas son para aportar elementos indiciarios, para que el consejo general del Instituto Electoral de estado de Guerrero a través de sus facultades de investigación acredite fehacientemente esta conducta que de manera grave y sistemática viene realizando el candidato del Pri en Coyuca de Benítez, Guerrero.

Sin embargo el Partido Revolucionario Institucional no se deslinda de tales promocionales, sino que, por el contrario siguen apareciendo todos los días de forma reiterada en cualquier horario de la televisión o radio. Incluso los medios de comunicación tienen la obligación de no contratar ningún tipo de espacio publicitario para promocionar candidatos en la presente elección.

*Los hechos arriba mencionados, son inequitativos en virtud de que el candidato tiene la oportunidad de día con día manifestar los mensajes que desee, hacer ataques en contra de sus adversarios y resaltar los "beneficios" de votar por su candidatura, incluso por sus características se puede afirmar que son anuncios comerciales de larga duración, mientras que el Candidato del PAN únicamente sale en los noticieros cuando así lo deciden los medios de comunicación y editando la nota de la forma que la televisora decida; lo anterior aunado a los exagerados gastos realizados por el Partido Revolucionario Institucional en promoción de su candidato Ramiro Avila Morales, **rompen con el principio constitucional de equidad** que debe imperar en una contienda electoral de acuerdo a los artículos 41 Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y artículo 25 párrafos 8 y 14 de la Constitución Política del estado de Guerrero.*

Ante el derroche de recursos en gastos de publicidad realizados por el Partido Revolucionario Institucional en su candidato Ramiro Avila Morales, solicitamos que el Instituto Estatal Electoral cuantifique las erogaciones realizadas en este rubro, por el partido señalado como responsable

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012**

de los hechos ya señalados. Ya que la tarifa comercial de esta empresa televisiva, excede de mil pesos el minuto.

Teniendo como referencia los anteriores precios solicitamos al Consejo Estatal Electoral realice un monitoreo y cuantificación de los gastos realizados por el Partido Revolucionario Institucional desde el arranque de las campañas electorales y hasta que deje de aparecer en dichos programas el candidato del Pri, Ramiro Ávila Morales.

Por lo anteriormente señalado se solicita respetuosamente que el Instituto Estatal Electoral requiera a la Dirección de Comunicación Social del estado de Guerrero, así como a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Federación: copia de las transmisiones de radio y televisión que se hayan emitido en el estado de Guerrero para poder llevar a cabo el monitoreo y cuantificación de los gastos de precampaña del PRI; así mismo solicitar a las radio difusoras y televisoras estatales, las listas detalladas de comerciales contratados y emitidos al aire desde el arranque de las campañas electorales en el estado de Guerrero a la fecha en que se requiera, en caso de que se hubiesen emitido entrevistas, comerciales o cualquier forma de difusión de la imagen o postulados del candidato del Pri sin estar contratados se debe equiparar a una donación en especie por parte de una persona moral mexicana de carácter mercantil, mismas aportaciones que se encuentran prohibidas en el artículo 59, fracción VII.

De esta forma solicitamos que el Consejo Estatal Electoral vigile el origen de los recursos necesarios para el despliegue de una campaña publicitaria de esta magnitud, así como el cumplimiento a los topes de gastos de precampaña.

Visto lo anterior, el Instituto Estatal Electoral es el órgano facultado para imponer sanciones administrativas, con independencia de las responsabilidades Civiles o Penales que se pudieran generar, a quienes violen las restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan de los recursos presupuestados para estos fines electorales, así como para los partidos que excedan en sus gastos los topes para gastos de campaña y precampañas. Estas facultades punitivas correspondientes a este caso, se encuentran contempladas por los artículos 59, fracción VII y 99, fracción LXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Los preceptos violados en perjuicio de nuestro partido se encuentran contemplados en los siguientes artículos: 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 párrafo 14 de la Constitución política del Estado libre y soberano de Guerrero, 54, 55 y 59 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero. Mismos que para pronta referencia se transcriben:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41.-

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012**

popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero..."

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 54.- *Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. Los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión en los términos que establecen la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

El Instituto Electoral del Estado, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederá a la radio y televisión a través del tiempo de que el Instituto Federal Electoral dispone en dichos medios, en los términos previstos por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo primero del artículo 62 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convertido a número de mensajes, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aplicará, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento legal federal. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado entregará al Instituto Federal Electoral los materiales con los mensajes que, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, les correspondan en radio y televisión.

ARTÍCULO 55.- *Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor de algún partido político, coalición o candidato."*

PRUEBAS TÉCNICAS

Tres discos DVD que contienen tres entrevistas al candidato del Pri a Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, Ramiro Ávila Morales, en el noticiero local del canal 8 de la empresa de televisión "Cable Costa" que se transmite en el Municipio de Coyuca de Benítez.

LEGISLACION APLICABLE

Las normas aplicables al caso concreto se encuentran en los artículos 1, 3, 4, 41, fracción I, 43, 44, 45, 54, 55, 59 fracción VII, 78 fracción V, 84, 85 fracción V, 86, 90, 99 fracción I, XIII, XVIII, XX, XXVI y LXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto solicito tenerse por presentada esta petición, darse trámite, dictar las medias precautorias pertinentes y resolver lo conducente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012**

(...)"

II. Al respecto, el día veintisiete de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Fómese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012; -----

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostentan los CC. Valentín Arellano Angel y Víctor Alexis Galeana Díaz, toda vez que, según se aprecia de las constancias remitidas, se encuentran acreditados ante la autoridad comicial guerrerense como representantes del Partido Acción Nacional, lo anterior, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"; -----

TERCERO.- Téngase como domicilio procesal designado por la promovente, el señalado en su escrito de denuncia;-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y toda vez que los hechos denunciados se hacen valer en el sentido de que los días veintiocho, treinta de mayo, y siete de junio de la presente anualidad fueron transmitidos en el canal ocho de la empresa de televisión Cable Costa, dentro del noticiero local, entrevistas realizadas C. Ramiro Ávila Morales, candidato a Presidente Municipal de Coyuca, de Benítez en el estado de Guerrero, abanderado por el Partido Revolucionario Institucional, en el que presuntamente fijo sus propuestas de campaña e invita a votar por su partido, lo cual, a decir del quejoso, implica una trasgresión a la normativa comicial federal, por tratarse de contratación o a adquisición de tiempos en televisión para promocionar su nombre e imagen como candidato a Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, postulado por el citado instituto político, aspectos, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012**

QUINTO.- Tramítase el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, y determinar la admisión o desechamiento del mismo, practicar la siguiente indagatoria: 1) Toda vez que en las constancias que fueron remitidas por la autoridad comicial guerrerense, se advierte que el medio de comunicación conocido públicamente como "Cable Costa" difundió algunos de los contenidos citados por el quejoso primario, y que en los archivos de esta Secretaría obran las actuaciones del expediente SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010, en donde se aprecia que la persona moral denominada Cable Costa, S.A. de C.V., es la responsable de la citada "Cable Costa", se ordena glosar al presente, copias debidamente selladas y cotejadas de las documentales a través de las cuales le fue requerida información y, en su caso, la respuesta brindada con que acreditó la circunstancia ya señalada.-----

2) Hecho lo anterior, requiérase a la persona moral "Cable Costa S.A. de C.V.", para que en el término de tres días proporcione lo siguiente: a) Informe si los días veintiocho, treinta de mayo y siete de junio de la presente anualidad en el noticiero local del canal ocho correspondiente a "Cable Costa S.A. de C.V.", se llevaron a cabo diversas entrevistas al C. Ramiro Ávila Morales, actual candidato a la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, en el estado de Guerrero; b) De ser afirmativa la respuesta anterior mencione si ello fue resultado de la labor periodística de la persona moral que representa, o bien si se trató de un espacio pagado; d) Si dicha transmisión obedeció a una operación de carácter contractual, o bien, un convenio de cualquier naturaleza, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico efectuado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; y si la fecha fue acordada por quien solicitó la transmisión, o bien, por la concesionaria y/o permisionaria a la que representan, e) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos.-----

SÉPTIMO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.----- No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

***NOVENO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

III. Atento al proveído citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/6307/2012, dirigido al Dr. Mario Alberto Radilla Hernández, Representante Legal de la persona moral Cable Costa, S.A. de C.V. a efecto de que dicha proporcionara la información solicitada en el auto trasunto en el resultando anterior, pedimento notificado en fecha diecisiete de julio de la presente anualidad.

IV. Con fecha veinte de julio del presente año se recibió en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio signado por el C. Mario Alberto Radilla Hernández, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el resultando que antecede

V. En fecha veinticinco de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexos que se acompañan para los efectos legales procedentes; **SEGUNDO.-** Téngase al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, remitiendo las respuestas de solicitud de información, planteada al C. Representante Legal de la persona moral denominada "Cable Costa, S.A. de C.V, contestando en tiempo y forma el pedimento de esta autoridad sustanciadora; **TERCERO.-** Téngase al C. Mario Alberto Radilla Hernández, Representante Legal de la sociedad Cable Costa, S.A. de C.V., designando como domicilio para recibir notificaciones el que precisa en el escrito que se provee, y por autorizadas a las personas que menciona para los fines indicados.-----*

***CUARTO.-** Tomando en consideración que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo del Acuerdo de fecha veinticuatro de junio de la presente anualidad mediante el cual el Instituto Electoral del estado de Guerrero remitió la denuncia formulada por los CC. Valentín Arellano Ángel y Víctor Alexis Galeana Díaz, representantes del Partido Acción Nacional ante el Consejo General y el 08 Consejo Distrital, respectivamente, ambos de la citada autoridad comicial local, en contra del C. Ramiro Ávila Morales, que en el momento de los hechos era*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

*candidato a Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, derivada de la supuesta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, con la finalidad de influir en las preferencias del electorado, con miras a la elección realizada en esa entidad federativa; y toda vez que de las constancias que obran en el expediente, derivadas de las investigaciones preliminares realizadas por esta autoridad, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que medularmente consisten en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2; 3, y 4; 344, párrafo 1, inciso f) y 345, párrafo 1, incisos b), y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Ramiro Ávila Morales, que en el momento de los hechos era candidato a Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, particularmente por la transmisión de tres entrevistas en el noticiero del canal 8 de la empresa de televisión denominada Cable Costa, S. A. de C.V, los días veintiocho y treinta de mayo, y siete de junio de la presente anualidad, en donde al decir del quejoso el denunciante difundió sus propuestas de campaña e invitaba a votar por el partido que lo postuló para la elección del Municipio de Coyuca de Benítez en el estado de Guerrero, buscando influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional, por la posible contratación o adquisición de tiempo en televisión a favor de su entonces candidato a Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, C. Ramiro Ávila Morales, en los términos que fueron mencionados en el punto A) precedente; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a); b), y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Mario Alberto Radilla Hernández, concesionario de televisión restringida en Coyuca de Benítez, Guerrero, por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en televisión para la difusión de las entrevistas hechas al C. Ramiro Ávila Morales, que en el momento de los hechos era candidato a Presidente Municipal de ese lugar, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, los días veintitrés y treinta de mayo, y siete de junio de la presente anualidad, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y **D)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b), y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la persona moral denominada "**Cable Costa, S.A. de C.V.**", por la contratación de tiempo en televisión para la difusión de las entrevistas hechas al C. Ramiro Ávila Morales, que en el momento de los hechos era candidato a Presidente Municipal de ese lugar, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, los días veintitrés y treinta de mayo, y siete de junio de la presente anualidad, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*******-----

*En este sentido, y al haberse reservado lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento del presente asunto, como se advierte de proveído diverso de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, y al haberse agotado la indagatoria preliminar, lo procedente es continuar con las fases siguientes del presente Procedimiento Especial Sancionador. Por ello, **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012**

Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra del C. Ramiro Ávila Morales, que en el momento de los hechos era candidato a Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, abanderado por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) precedente; en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B) precedente; en contra del C. Mario Alberto Radilla Hernández (concesionario de televisión restringida en Coyuca de Benítez, estado de Guerrero), por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C) precedente, y la persona moral "Cable Costa, S.A. de C.V.", por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso D) precedente; QUINTO.- Emplácese al C. Ramiro Ávila Morales, que en el momento de los hechos era candidato a Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; SEXTO.- Emplácese al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; SÉPTIMO.- Emplácese al C. Mario Alberto Radilla Hernández (concesionario de televisión restringida en Coyuca de Benítez, Guerrero), corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; OCTAVO.- Emplácese a la persona moral denominada "Cable Costa, S.A. de C.V.", corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; NOVENO.- Se señalan las diez horas del día treinta y uno de julio de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan No. 100, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, C.P. 14610, México, D.F., en la planta baja del edificio "C", en esta ciudad; DÉCIMO.- Cítese al Partido Acción Nacional; al Partido Revolucionario Institucional; al C. Ramiro Ávila Morales, que en el momento de los hechos era candidato a Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, postulado por el último instituto político mencionado; al C. Mario Alberto Radilla Hernández (concesionario de televisión restringida en Coyuca de Benítez, Guerrero), y a la persona moral denominada "Cable Costa, S.A. de C.V.", así como al Instituto Electoral del estado de Guerrero, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto NOVENO que antecede, apercibidos de que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Leonel Israel Rodríguez Chavarría, Guillermo Sánchez Aguilar, Marco Antonio Rentería Romero, Yamille Dayanira González Tapia y Alberto Vergara Gómez, personal de la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Guerrero, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 56, párrafo 2, inciso e), y 65, párrafo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012**

1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **UNDÉCIMO.-** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Lilita García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral NOVENO del presente proveído; **DUODÉCIMO.-** Requierase al C. Ramiro Ávila Morales, que en el momento de los hechos era candidato a Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; al C. Mario Alberto Radilla Hernández, y al C. Representante Legal de la persona moral denominada "Cable Costa, S.A. de C.V."; a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto NOVENO que antecede, proporcionen a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, su capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **DECIMOTERCERO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**", así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**", y atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física C. **Ramiro Ávila Morales**, que en el momento de los hechos era candidato a Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero; del C. **Mario Alberto Radilla Hernández** (concesionario de televisión restringida en Coyuca de Benítez, Guerrero), así como de la persona moral denominada "**Cable Costa, S.A. de C.V.**"; **DECIMOCUARTO.-** Requierase al C. **Ramiro Ávila Morales**, así como al **Partido Revolucionario Institucional**, a efecto de que a más tardar en la audiencia de ley a que se refiere el punto NOVENO del presente proveído, se sirvan responder, cada uno lo siguiente: **a)** Si contrató por sí o por interpósita persona las entrevistas realizadas al C. Ramiro Ávila Morales, entonces candidato a Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional transmitidas en televisión los días veintiocho y treinta de mayo y siete de junio de la presente anualidad, en el noticiero del canal 8 de Cable Costa, S. A. de C.V. (el cual se difunde en el servicio de televisión restringida

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012**

concesionado al C. Mario Alberto Radilla Hernández); b) En su caso, indique el nombre de la persona física o moral que contrató o solicitó la difusión de las entrevistas aludidas en el inciso que antecede detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material mencionado; 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de las entrevistas a que hemos hecho referencia; c) De ser el caso, proporcione el original o bien copia certificada del contrato o factura atinente, y d) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas;

DECIMOQUINTO.- *Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----*

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.-

DECIMOSEXTO.- *Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto cuyas conductas están vinculadas con la elección constitucional de carácter local, los plazos y términos habrán de ser computados conforme lo establece el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

DECIMOSÉPTIMO.- *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)

VI. Con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios relacionados en el cuadro que se inserta a continuación y con la finalidad de emplazar y citar a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal Electoral a las partes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/7327/2012	C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.	27 de julio de 2012
SCG/7328/2012	C. Ramiro Ávila Morales Otrora candidato a Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero	26 de julio de 2012
SCG/7329/2012	Lic. Mario Alberto Radilla Hernández, Concesionario de Televisión restringida en Coyuca de Benítez, Guerrero ,y en su carácter de Representante Legal de Cable Costa, S.A. de C.V.	27 de julio de 2012
SCG/7092/2012	Lic. Carlos Alberto Villalpando Milián, Secretario General del Instituto Electoral del estado de Guerrero	26 de julio de 2012
SCG/7331/2012	Lic. Rogelio Carbajal Tejada Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	27 de julio de 2012

VII. Mediante el oficio número SCG/7333/2012, de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el requerimiento citado en el resultando XIII, el cual fue notificado el día veintiséis de julio de dos mil doce.

VIII. Mediante oficio número SCG/7332/2012, de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejada González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día treinta y uno de julio del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

IX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de julio del año en curso, el día treinta y uno del mismo mes se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL DE EMPLEADO QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/7332/2012, DE FECHA VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 62, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL LIC. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, C. RAMIRO ÁVILA MORALES, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, C. MARIO ALBERTO RADILLA HERNÁNDEZ, CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA DE COYUCA DE BENÍTEZ Y AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “CABLE COSTA, S.A. DE C.V., PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012**

DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; LOS DOS PRIMEROS COMO PARTE DENUNCIANTE Y LOS RESTANTES COMO SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS COMPARECE COMO QUEJOSO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EL C. OLEGARIO MARTÍNEZ MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, Y AL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; POR LA PARTE DENUNCIADA, EL C. RAMIRO ÁVILA MORALES, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, ASISTIDO POR LA LICENCIADA YOLANDA PÉREZ CONTRERAS, QUIEN SE IDENTIFICA CON DUPLICADO DE SU CÉDULA PROFESIONAL, CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y QUE LA ACREDITA COMO LICENCIADA EN DERECHO, DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES SE LE DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIN EMBARGO, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO EN CATORCE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS A TRAVÉS DEL CUAL EL ALUDIDO REPRESENTANTE COMPARECE AL PROCEDIMIENTO OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE Y EXPRESA ALEGATOS, MISMO QUE SE MANDA RESERVAR PARA SER PROVEÍDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO Y CON EL CUAL SE DA VISTA A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga; EL C. MARIO ALBERTO RADILLA HERNÁNDEZ, CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA EN COYUCA DE BENÍTEZ, Y REPRESENTANTE LEGAL DE "CABLE COSTA, S.A. DE C.V.", QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

*ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO, REQUIÉRASE A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. RAMIRO ÁVILA MORALES, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, C. MARIO ALBERTO RADILLA HERNÁNDEZ, CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA DE COYUCA DE BENÍTEZ, Y AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "CABLE COSTA, S.A. DE C.V., PARA QUE EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN LA PRESENTE AUDIENCIA, PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA A TRAVÉS DEL PUNTO **DUODÉCIMO** DEL ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, MISMA QUE RESULTA INDISPENSABLE PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----*

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TRECE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, **LAS PARTES DENUNCIANTES PROCEDERÁN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.**-----*

***EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ**, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: RATIFICAR EL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, MEDIANTE EL CUAL REMITE A ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL FEDERAL LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS QUE REFIERE EL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.-----

ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA QUE HASTA EN UN PERIODO DE QUINCE MINUTOS RATIFIQUE LA DENUNCIA PRESENTADA Y LAS PRUEBAS QUE DAN SUSTENTO A SU DICHO Y QUIEN EN USO DE LA VOZ MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICA LA QUEJA PRESENTADA EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DE ESTA ANUALIDAD, EN LA CUAL SE DENUNCIAN PRESUNTAS ENTREVISTAS QUE ÚNICAMENTE TIENEN LA FINALIDAD DE REALIZAR PROPAGANDA Y PROMOCIÓN DEL VOTO EN FAVOR DEL C. RAMIRO ÁVILA MORALES, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COYUCA DE BENÍTEZ, EN GUERRERO. ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE DE TOMAR EN CUENTA QUE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN FACULTAD DE SUS ATRIBUCIONES HAYA ENCONTRADO O NO TESTIGOS DE DICHAS ENTREVISTAS, SE PRESENTÓ OPORTUNAMENTE UNA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN UN CD, QUE SI BIEN NO ES PRUEBA PLENA, TIENE UN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA VINCULAR QUE EN DICHAS ENTREVISTAS CONSTANTEMENTE SE HACE UNA PROMOCIÓN DEL VOTO EN FAVOR DEL DENUNCIADO. SE DEBE DE ADVERTIR QUE EN FECHA TREINTA DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD SE LE VUELVE A CONCEDER ESPACIO EN RADIO Y TELEVISIÓN POR MÁS DE CUATRO MINUTOS AL DENUNCIADO, HECHO QUE ROMPE A TODAS LUCES EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, YA QUE SE PUEDE ADVERTIR QUE DE LA SISTEMATICIDAD Y RECURRENCIA DE DICHAS ENTREVISTAS, YA NO SE PUEDE TRATAR DE UN EJERCICIO PERIODÍSTICO NI DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO CONSTITUCIONALES, RAZÓN POR LA CUAL ESTA AUTORIDAD DEBE DECLARAR COMO FUNDADO EL ACTUAL PROCEDIMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. DICHAS INTERVENCIONES HABRÁN DE REALIZARSE EN FORMA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN CON EL CUAL FUERON MENCIONADOS EN LA PRESENTE ACTA.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012**

EN ESE TENOR, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL C. RAMIRO ÁVILA MORALES, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA EN TÉRMINOS DE UN ESCRITO CONSTANTE DE NUEVE FOJAS ÚTILES TAMAÑO OFICIO, ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, EN EL CUAL SE CONTIENE LA CONTESTACIÓN A CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DENUNCIA PRESENTADA, ASÍ COMO SE DA CONTESTACIÓN EN SU FOJA SIETE, AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE JULIO DEL DOS MIL DOCE, EL CUAL SE SOLICITA SE TENGA POR REPRODUCIDO EN OBVIO DE INÚTILES REPETICIONES, ESCRITO QUE ESTÁ FECHADO DEL TREINTA Y UNO DE JULIO DEL DOS MIL DOCE Y EL CUAL SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, POR CONTENER LA VERDAD DE LOS HECHOS Y HACIENDO MENCIÓN DE MANERA VERBAL Y REITERANDO QUE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL DENUNCIADO RAMIRO ÁVILA MORALES ES UNA DENUNCIA QUE SE ENCUENTRA PRESENTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA, ADEMÁS DE QUE ES OSCURA E IRREGULAR, Y QUE LA MISMA CARECE DE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LOS HECHOS, LO QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A RAMIRO ÁVILA MORALES. ASIMISMO, LA DENUNCIA PRESENTADA CARECE DE LOS HECHOS DE UNA MANERA CLARA Y PRECISA, Y OMITIÓ LOS DENUNCIANTES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO TRES, INCISO D), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES, POR LO CUAL SE CONSIDERA QUE DICHA DENUNCIA DEBE SER DESECHADA DE IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO QUINTO DEL MISMO ARTÍCULO 368 DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, EN SU INCISO A), POR FALTAR UNO DE LOS REQUISITOS DEL PÁRRAFO TERCERO DE ESTE MISMO ARTÍCULO CITADO. ASIMISMO, DEBIÓ SER DESECHADA DICHA DENUNCIA CON BASE EN EL INCISO C) DE ESTE MISMO ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, TODA VEZ QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN DE UNA MANERA EVIDENTE QUE EL C. RAMIRO ÁVILA MORALES HAYA REALIZADO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO ELECTORAL, COMO DE MANERA DOLOSA Y TEMERARIA LO EXPRESAN LOS DENUNCIANTES. ASIMISMO, SE DEBIÓ HABER DESECHADO LA DENUNCIA EN TÉRMINOS DEL INCISO C) DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL QUE SE CITA, PORQUE NO OFRECIERON PRUEBAS CON LAS QUE ACREDITARAN LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN, Y SI BIEN ES CIERTO QUE SE PRESENTARON PRUEBAS POR PARTE DE LOS DENUNCIANTES CONSISTENTES EN UNOS CD'S QUE CONSTITUYEN UNA PRUEBA TÉCNICA, TAMBIÉN LO ES QUE LOS MISMOS OMITIERON, AL OFRECERLA, EXPRESAR CON CLARIDAD CUÁLES SON LOS HECHOS QUE PRETENDÍAN ACREDITAR CON DICHA PROBANZA, ASÍ COMO OMITIERON EXPRESAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS Y LOS MOTIVOS QUE DEMOSTRARAN SUS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN SU RESPECTIVA DENUNCIA, POR LO CUAL SE CONSIDERA Y SE REITERA QUE LOS DENUNCIANTES NO LES ASISTE LA RAZÓN PARA RECLAMAR Y DENUNCIAR LOS HECHOS EXPRESADOS, DEJANDO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL C. RAMIRO ÁVILA MORALES AL OMITIR CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LOS HECHOS. ASIMISMO, SE OFRECE COMO PRUEBAS DE PARTE DEL C. RAMIRO ÁVILA MORALES, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA, PROBANZAS ÉSTAS QUE SE OFRECEN PARA ACREDITAR TODOS Y CADA UNO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE DA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y FECHADA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012**

CON FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, Y CON ESTAS PROBANZAS SE PRETENDE DEMOSTRAR FEHACIENTEMENTE QUE NO SE INCURRIÓ EN NINGUNA DE LAS VIOLACIONES QUE LOS DENUNCIANTES REFIEREN AL PROCESO ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN C. RAMIRO ÁVILA MORALES, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RAZONADO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA ESCRITO RECIBIDO EL DÍA DE HOY EN ESTA UNIDAD JURÍDICA A TRAVÉS DEL CUAL ESA PERSONA COMPARECE AL PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, Y AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO DE INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, RESERVÁNDOSE A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN APORTADOS. -----

EN ESE TENOR, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL C. MARIO ALBERTO RADILLA HERNÁNDEZ, CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA DE COYUCA DE BENÍTEZ, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE SOY UNA PERSONA FÍSICA, CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA, AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, AUTORIZADO PARA PRESTAR DICHO SERVICIO EN LAS POBLACIONES DE COYUCA DE BENÍTEZ, SAN MARCOS Y ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO, QUE EN MI CARÁCTER DE CONCESIONARIO MI ACTUACIÓN SE ENCUENTRA REGIDA POR LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y POR EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AUDIO Y TELEVISIÓN RESTRINGIDA, ASÍ COMO DE MÁS LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. QUE A FIN DE INTEGRAR MI OFERTA DE PROGRAMACIÓN A LOS SUSCRIPTORES A LOS QUE LES PROVEO EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA, CELEBRO CONTRATOS DE PROGRAMACIÓN CON LOS TITULARES DE LOS CONTENIDOS AUDIOVISUALES, SIENDO MI OBLIGACIÓN TRANSMITIRLOS DE MANERA INTEGRAL, SIN CORTES NI EDICIÓN ALGUNA, YA QUE POR MANDATO DE LEY LO TENGO ASÍ PROHIBIDO. ASÍ ES QUE RETRANSMITO CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE EMPRESAS PROGRAMADORAS, COMO SON TELEvisa, PCTV, MVS Y CABLE COSTA, S.A. DE C.V., QUIEN ES RESPONSABLE DEL CONTENIDO DE LA PROGRAMACIÓN TRANSMITIDA EN EL CANAL 8 DE CABLE COSTA, QUEDANDO ÚNICAMENTE YO OBLIGADO A RETRANSMITIR INTEGRALMENTE SU CONTENIDO, YA QUE NO CUENTO CON CAPACIDAD NI NINGÚN DERECHO U OBLIGACIÓN PARA DETERMINAR EL TIPO DE CONTENIDO TRANSMITIDO EN DICHO CANAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL C. MARIO ALBERTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012**

RADILLA HERNÁNDEZ, CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA DE COYUCA DE BENÍTEZ-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "CABLE COSTA, S.A. DE C.V., QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE SE REITERA TODO LO MANIFESTADO POR MI REPRESENTADA EN EL DESAHOGO DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN ORDENADOS POR ESTA AUTORIDAD QUE SE REITERA QUE CABLE COSTA S.A. DE C.V. ES UNA EMPRESA DEDICADA A LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES, LOS CUALES INTEGRAN LA PROGRAMACIÓN DEL CANAL 8 CABLE COSTA, CANAL QUE A SU VEZ ES TRANSMITIDO VÍA TELEVISIÓN RESTRINGIDA EN LAS CONCESIONES DE LAS CUAL ES TITULAR MARIO ALBERTO RADILLA HERNÁNDEZ, QUE EL NOTICIARIO NTC, QUE ES TRANSMITIDO EN EL CANAL 8 DE CABLE COSTA, TIENE FINES MERAMENTE INFORMATIVOS DE LAS NOTICIAS MÁS RELEVANTES DEL DÍA, SIN SER TENDENCIOSO O FAVORECER A NINGÚN PARTIDO O PERSONAJE PÚBLICO, YA QUE SU FINALIDAD ES INFORMAR DE MANERA OBJETIVA, IMPARCIAL Y EQUITATIVA, QUE EN EFECTO, LOS DÍAS VEINTIOCHO Y TREINTA DE MAYO, ASÍ COMO EL SIETE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, FUERON TRANSMITIDAS DIVERSAS ENTREVISTAS AL C. RAMIRO ÁVILA MORALES, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. DE LA MISMA MANERA EN QUE FUERON TRANSMITIDOS REPORTAJES Y NOTAS INFORMATIVAS QUE CUBRIERON LOS ACTOS DE CAMPAÑA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DEMÁS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO. SE REITERA QUE AL HOY DENUNCIANTE FUE VARIAS VECES INVITADO POR EL NOTICIARIO NTC, A FIN DE REALIZARLE DIVERSAS ENTREVISTAS, DE LA MISMA MANERA EN QUE FUERON INVITADOS Y EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE A LOS OTROS ACTORES POLÍTICOS. SIN EMBARGO, POR RAZONES QUE DESCONOCE MI REPRESENTADA Y QUE SON AJENAS A LAS MISMAS, ESTE CANDIDATO DENEGÓ LAS INVITACIONES Y NUNCA SE PRESENTÓ A LAS MISMAS. SE REITERA QUE LA POLÍTICA INFORMATIVA DEL NOTICIARIO NTC, SIEMPRE HA ESTADO APEGADA A LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, MOTIVO POR EL CUAL MI REPRESENTADA NUNCA HA SIDO SANCIONADA POR LA VIOLACIÓN A NINGUNA LEGISLACIÓN QUE LE SEA APLICABLE. CON LO CUAL SE ACREDITA EL PRINCIPIO DE BUENA FE Y DEBIDA ACTUACIÓN QUE DEBE PRESUMIRSE A FAVOR DE CABLE COSTA, S.A. DE C.V., SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "CABLE COSTA, S.A. DE C.V.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012**

*V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES, Y A FIN DE DETERMINAR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TRES, INCISO C) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL SE ACUERDA: SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL QUEJOSO EN SU ESCRITO RECIBIDO EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO CON FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, Y EL CUAL MOTIVÓ LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE **SCG/PE/IEEF/CG/277/PEF/354/2012**.----- EN ESE TENOR, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y A SOLICITUD DE QUIEN COMPARECE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. RAMIRO ÁVILA MORALES, SE PROCEDE A LA REPRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LO CUAL EL PERSONAL ACTUANTE EXTRAJO UN DISCO ÓPTICO EN FORMATO DVD, CUYO SOBRE SEÑALA EL NUMERAL 1, EL CUAL FUE INSERTADO EN EL EQUIPO DE CÓMPUTO DISPONIBLE EN ESTA UNIDAD JURÍDICA, CON EL PROPÓSITO DE VERIFICAR SU CONTENIDO. ENSEGUIDA, SE APRECIA UN TESTIGO DE GRABACIÓN CON UNA DURACIÓN DE UNA HORA TREINTA Y TRES MINUTOS Y CUARENTA Y CUATRO SEGUNDOS, EL CUAL AL SER REPRODUCIDO Y EL CRONÓMETRO MARCAR 09:18, SE ANUNCIA UNA ENTREVISTA CON EL C. RAMIRO ÁVILA MORALES, LA CUAL TRANSCURRE Y CONCLUYE CUANDO EL REPRODUCTOR INDICA 12:59, LO QUE SE HACE CONSTAR SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. ENSEGUIDA, SE PROCEDIÓ A INSERTAR EL DISCO ÓPTICO EN FORMATO DVD RESGUARDADO EN UN SOBRE IDENTIFICADO CON EL NUMERAL 2, APRECIÁNDOSE UN TESTIGO DE GRABACIÓN CON UNA DURACIÓN DE UNA HORA TREINTA Y TRES MINUTOS CUARENTA Y CINCO SEGUNDOS, MISMO QUE AL SER REPRODUCIDO CUANDO EL CONTADOR MARCA 06:52, SE APRECIA QUE INICIA UNA NOTA ALUSIVA AL C. RAMIRO ÁVILA MORALES, LA CUAL TRANSCURRE Y CONCLUYE CUANDO EL REPRODUCTOR CRONOMETRA 11:51. LO QUE SE HACE CONSTAR SIENDO LAS ONCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y AL TENOR DE LO ANTERIOR SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----*

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL C. RAMIRO ÁVILA MORALES, OTORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO, PORSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE TIENEN POR OFRECIDAS LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN EN LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL C. MARIO ALBERTO RADILLA HERNÁNDEZ, CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA DE COYUCA DE BENÍTEZ, SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012**

DOCUMENTALES PRIVADAS, ANEXAS A SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "CABLE COSTA, S.A. DE C.V., SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, ANEXAS A SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN RAZÓN DE ELLO Y AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL LIC. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, Y EN USO DE LA VOZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD QUE RESUELVA CONFORME A DERECHO CORRESPONDE Y EN SU MOMENTO SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN QUE AL EFECTO SE EMITA, AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE A NOMBRE DE LA AUTORIDAD COMICIAL GUERRERENSE.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE POR EL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS Y CONTRARIAMENTE A LO QUE ADUCE EL REPRESENTANTE LEGAL DEL C. RAMIRO ÁVILA MORALES, ESTE ÚLTIMO NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN YA QUE HA SIDO LLAMADO A ESTA AUDIENCIA PARA MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, RAZÓN POR LA CUAL ESE DICHO DEBE SER DESESTIMADO. AHORA BIEN, UNA VEZ QUE HAN SIDO REPRODUCIDOS LOS DISCOS COMPACTOS Y QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA TELEVISORA IMPLICADO EN EL PRESENTE ASUNTO, HA RECONOCIDO LA REALIZACIÓN DE DICHAS ENTREVISTAS, ESTA AUTORIDAD DEBE ADVERTIR LO SIGUIENTE: QUE DE DICHAS ENTREVISTAS NO SE PUEDEN CONSIDERAR COMO TALES, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE PUEDE APRECIAR PREGUNTA ALGUNA QUE SE LE HICIERE AL DENUNCIADO. ESTO SE PUEDE APRECIAR EN AMBOS VIDEOS QUE FUERON REPRODUCIDOS Y QUE POR EL CONTRARIO, EN TODO MOMENTO SE OBSERVAN PROPUESTAS DE GOBIERNO, PROPUESTAS DE OBRAS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ESTO SE ACTUALIZA CON LAS FRASES QUE UTILIZA EL HOY DENUNCIADO, COMO "QUE LA SUYA ES UNA PROPUESTA DE MAYOR ARRAIGO" Y "QUE ES EL ÚNICO CANDIDATO QUE VIVE EN LA LOCALIDAD". COMO SE PUEDE OBSERVAR, LEJOS DE TRATARSE DE UNA LABOR PERIODÍSTICA SE OBSERVA QUE DOLOSAMENTE Y TRANSGREDIENDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EL OTRORA CANDIDATO Y LA TELEVISORA IMPLICADA EN EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012**

PRESENTE ASUNTO, REALIZAN UN SOBREPUESTO DE LA IMAGEN DEL MISMO, ESTO SIN ESTAR APEGADOS A LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO CONSTITUCIONALES QUE PROTEGEN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTO DIFIERE DE CONTRATAR DE ALGUNA MANERA ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, YA QUE ESTA SITUACIÓN PUEDE DARSE TAMBIÉN EN APORTACIONES EN ESPECIE Y AUNQUE EN AUTOS NO ESTÉ PLENAMENTE ACREDITADO, DEBE OPERAR LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN FAVOR DE MI REPRESENTADO EN VIRTUD DE LA SOBRE EXPOSICIÓN DE LA IMAGEN DEL OTRORA CANDIDATO DENUNCIADO, YA QUE ES EVIDENTE QUE NO EXISTE NINGUNA ENTREVISTA QUE SE LE HAYA REALIZADO. HAN SIDO YA CONOCIDOS LOS CRITERIOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LAS ENTREVISTAS DEBEN DE OPERAR BAJO EL MARGEN DE PREGUNTAS EXPRESAS Y SIENDO QUE EN ESTE CASO NO SE ADVIERTE QUE SE LE HAGA PREGUNTA AL DENUNCIADO, SE DEBE ATRIBUIR LA RESPONSABILIDAD PARA ÉSTE Y LA TELEVISORA IMPLICADA EN EL ASUNTO. LO ANTERIOR, YA QUE ES CONOCIDO QUE EXISTEN REGLAS PROHIBITIVAS EN EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL, EN DONDE ESTABLECE UNA PROHIBICIÓN ABSOLUTA PARA CONTRATAR O ADQUIRIR TIEMPOS, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, EN CUALQUIER MODALIDAD, DE RADIO Y TELEVISIÓN. AHORA BIEN, ESTOS ARGUMENTOS COBRAN FUERZA AL REMITIRNOS AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-459/2011, EN DONDE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESOLVIÓ QUE EN ESE CASO EL DEBATE ALUDIDO EN ESAS CIRCUNSTANCIAS NO CONLLEVABA A UNA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA DE LA EMISORA XHKG-TV, EN NAYARIT, POR LO CUAL SE PUEDE ENTENDER QUE NO TODAS LAS ACTIVIDADES PERIODÍSTICAS O QUE SE PRESUMAN ASÍ, PUEDEN ACTUAR EN EL ARTÍCULO SEXTO Y SÉPTIMO CONSTITUCIONAL. ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE SANCIONAR A LOS DENUNCIADOS Y DECLARAR COMO FUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, YA QUE COMO SE ADVIERTE, NO EXISTE ENTREVISTA ALGUNA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **ONCE HORAS** CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **ONCE HORAS** CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----*

*EN ESE TENOR, **SIENDO LAS ONCE HORAS** CON VEINTISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA C. **RAMIRO ÁVILA MORALES, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,** QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE SE TENGAN POR REPRODUCIDOS LOS ALEGATOS FORMULADOS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EN SEGUNDO LUGAR, SE SOLICITO SE TENGA POR DESESTIMADAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012**

DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE EN VÍA DE ALEGATOS REALIZA EN VIRTUD DE QUE DICHAS MANIFESTACIONES LAS HACE DE MANERA EXTEMPORÁNEA PRETENDIENDO PERFECCIONAR LOS HECHOS DENUNCIADOS, SIENDO QUE DICHAS MANIFESTACIONES NO LAS REALIZÓ EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD, NO OBSTANTE DE HABER CONOCIDO CON ANTICIPACIÓN EL CONTENIDO DE LA PRUEBA TÉCNICA QUE OFRECE COMO PRUEBA, LA CUAL NO SE ENCUENTRA OFRECIDA CONFORME A DERECHO Y SE SOLICITA QUE LA MISMA TAMBIÉN SEA DESESTIMADA, SIENDO QUE DEL CONTENIDO DE LOS CD'S SE DESPRENDE QUE NO REALIZA LA DENUNCIANTE DE MANERA PRECISA Y CLARA, EN QUÉ PARTE DE LA ENTREVISTA SE COMETEN LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS, NI PRECISA ADEMÁS EN SU DENUNCIA, CUÁNDO INICIA Y TERMINA EL CONTENIDO DE DICHAS VIOLACIONES QUE PRECISÓ, REITERANDO QUE DICHA PRUEBA TÉCNICA NO SE ENCUENTRA SOPORTADA CON EL DICTAMEN PERICIAL CORRESPONDIENTE, ADEMÁS DE QUE NO FUE OFRECIDA CONFORME AL ARTICULO 358, PÁRRAFO 2, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN LA QUE DEJA DE EXPRESAR DE MANERA CLARA Y PRECISA QUÉ HECHOS PRETENDE DEMOSTRAR, ASÍ COMO SE OMITIÓ LAS RAZONES QUE MOSTRARON PERTINENTES PARA EL OFRECIMIENTO DE DICHA PROBANZA, SIENDO ASÍ EN ESE TENOR QUE LA PRUEBA TÉCNICA OFRECIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NO SE ENCUENTRA ADEMÁS ADMINICULADA CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA HAGAN PLENA PARA LA PROCEDENCIA DE SU DENUNCIA, POR LO CUAL EN VÍA DE ALEGATO SE REITERA QUE SE DEBE DE ABSOLVER A MI REPRESENTADO RAMIRO ÁVILA MORALES, DE LA POSIBLE SANCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE PRETENDA ATRIBUIR POR SUPUESTAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO ELECTORAL DENUNCIADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. ASIMISMO, EN VÍA DE ALEGATO SE SOLICITA SE DECLARE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR TODAS LAS MANIFESTACIONES, FUNDAMENTOS Y RAZONAMIENTOS EXPRESADOS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE ESTA MISMA FECHA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: *QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL C. RAMIRO ÁVILA MORALES, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.-----*

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RAZONADO, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE DEL LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIN EMBARGO, SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO CON EL CUAL SE DIO CUENTA AL INICIO DE ESTA AUDIENCIA Y A TRAVÉS DEL CUAL DICHO INSTITUTO POLÍTICO ALEGA SU DERECHO Y AL TENOR DE ELLO, TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN ACTÚA EN NOMBRE DEL C. MARIO ALBERTO RADILLA HERNÁNDEZ, CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA DE COYUCA DE BENÍTEZ,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012**

QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE SE REITERA Y RATIFICA TODO LO MANIFESTADO ANTE ESTA AUTORIDAD, EN EL DESAHOGO DE LOS DIFERENTES REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN ORDENADOS POR ESTA AUTORIDAD, QUE DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE NO SE DESPRENDE QUE EN MI CARÁCTER DE CONCESIONARIO HAYA TRANSGREDIDO O VIOLENTADO ALGUNA DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD QUE NO SE ME IMPONGA SANCIÓN ALGUNA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL **C. MARIO ALBERTO RADILLA HERNÁNDEZ, CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA DE COYUCA DE BENÍTEZ,** PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.-----*

***CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN ACTÚA EN NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "CABLE COSTA, S.A. DE C.V.,** QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE SE REITERA QUE LA LABOR PERIODÍSTICA REALIZADA POR EL NOTICARIO NTC EN RELACIÓN CON LAS PASADAS ELECCIONES DEL PRIMERO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO, ATENDIÓ A FINES PERIODÍSTICOS, POR LO QUE SE REITERA QUE NI EL CANAL 8 CABLE COSTA NI EL NOTICARIO NTC O MI REPRESENTADA, RECIBIERON PAGO O CONTRAPRESTACIÓN ALGUNA, NI EN EFECTIVO NI EN ESPECIE. ESTA AUTORIDAD DEBERÁ TOMAR EN CUENTA QUE DE LOS CD'S OFRECIDOS POR MI REPRESENTADA EN LAS DIVERSAS CONTESTACIONES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN ORDENADOS POR ESTA AUTORIDAD, SE DESPRENDE QUE EN LA COBERTURA PERIODÍSTICA DEL NOTICIARIO NTC CANAL 8, DEDICÓ TIEMPOS SENSIBLEMENTE EQUITATIVOS A LOS ACTOS DE CAMPAÑA DEL ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, TANTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMO DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON LO CUAL SE DEMUESTRA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD CON LOS QUE MI REPRESENTADA ACTÚA. QUE DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, NO SE DESPRENDE QUE MI REPRESENTADA HAYA VIOLENTADO O DEJADO DE CUMPLIR CON ALGUNAS DE LAS OBLIGACIONES QUE PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD NO SE LE IMPONGA SANCIÓN ALGUNA A MI REPRESENTADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL **REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "CABLE COSTA, S.A. DE C.V.,** PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.-----*

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON; SEGUNDO, POR CUANTO A LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES EN LA PRESENTE AUDIENCIA RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA Y/O EL SENTIDO DEL FONDO*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012**

*DEL ASUNTO, DÍGASELES QUE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, EN EJERCICIO DE SU FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DETERMINARÁN LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA EN EL PRESENTE ASUNTO. CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----
-----CONSTE.-----*

(...)"

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En **primer lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia que hace valer el Partido Revolucionario Institucional relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, **una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo**, derivada de lo previsto en el artículo **368, párrafo 5, incisos b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012**

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

d) La materia de la denuncia resulte irreparable;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) La materia de la denuncia resulte irreparable;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el quejoso versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta conculcación a las disposiciones que regulan el acceso a radio y **televisión** previstas en la normativa comicial federal, para los partidos políticos y sus candidatos a puestos de elección popular.

Toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012**

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el partido denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el partido denunciado.

En **segundo** término, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional hizo valer que el impetrante no cumplió con los extremos de la carga de la prueba que le impone la normatividad aplicable; y al respecto, es preciso señalar que el artículo **368, párrafo 3, incisos d) y e)**, con relación al **párrafo 5, incisos a), y c)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

prevén como causal de improcedencia del Procedimiento Especial, que el denunciante **no aporte ni ofrezca prueba alguna** de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo antes referido, el cual establece:

“Artículo 368.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

(...)

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó como prueba dos discos ópticos, en los cuales se encuentran los testigos de grabación alusivos a las transmisiones que constituyen su motivo de inconformidad, mismas que generaron indicios respecto de la pretensión hecha valer por el Partido Acción Nacional, de allí que la autoridad sustanciadora estimó colmado el requisito procedimental aludido, y radicó la denuncia planteada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

Por lo anterior, se debe precisar que el Secretario Ejecutivo de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

Por lo anterior, debe decirse que esta autoridad al realizar un análisis integral de las constancias que obra en el expediente, específicamente de aquellas derivadas de su investigación preliminar, advirtió indicios suficientes relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral tanto constitucional como legal imputadas al denunciado, razón por la cual se encuentra obligada no solo a dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, tomando en consideración los hechos denunciados, sino a dilucidar las posibles infracciones que podrían derivarse de los mismos dentro del ámbito de su competencia, aun cuando no la haya hecho valer el accionante.

Por lo anteriormente manifestado, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos planteados a su conocimiento, razón por la cual al advertir elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas al denunciado, se encuentra obligado a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica constitucional y legal en materia electoral.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la siguiente tesis relevante dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

“Partido Revolucionario Institucional
VS
Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral
CXVII/2002

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.- *Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo Acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del Código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.*

Tercera Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-020/98](#). Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

Notas: Nota: El procedimiento genérico ya no se encuentra regulado en los mismos términos que en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales anterior, sin embargo, el criterio contenido en la tesis resulta aplicable para el procedimiento sancionador ordinario, el cual se encuentra previsto en el Capítulo Tercero del Libro Séptimo del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 178 y 179.”

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de improcedencia invocada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012**

*“Coalición Alianza por México
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral
16/2004*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- *Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha Junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del Código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000 . Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000 . Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003 . Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Notas: Nota: *El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, Base V, del ordenamiento vigente; asimismo, el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 118, apartado 1, inciso t), del ordenamiento vigente. En cuanto a los artículos 10, inciso e), y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentran vigentes, ello en virtud de que en el actual Código se establece de manera pormenorizada, en su Título Primero del Libro Séptimo, tanto las reglas generales para la sustanciación y Resolución de los procedimientos sancionadores, como las específicas para el procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo con lo previsto en los numerales 356 a 366 del Código vigente.?*

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239."

Por tanto, la causal esgrimida resulta improcedente.

Ahora bien, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia que hizo valer el **C. Ramiro Ávila Morales**, consistente en que la queja carece de una **narración clara y expresa de los hechos**, tal y como lo exigen los artículos 368, párrafo 3, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo cual pide se deseche de plano la denuncia interpuesta.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

En consideración de esta autoridad, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

Respecto a que la denuncia deberá reunir entre otros requisitos, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, el artículo de mérito establece lo siguiente:

"Artículo 368.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;"

Como se advierte, el legislador estableció como uno de los requisitos de la denuncia el de incluir una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, de modo que no basta una simple afirmación para pretender que existe la misma, pues exigió una narración que le de sustento fáctico a la denuncia, es decir, un basamento, lo que necesariamente implica que efectivamente pongan en conocimiento de la autoridad la probable existencia de una infracción a la ley, dado que sólo con una base que reúna esas circunstancias es que podría contarse con un punto de partida para un procedimiento sancionador que, de ser ignorado por la autoridad, revelara que se incurre en una omisión indebida, porque a pesar de haberse puesto en conocimiento los hechos que basan la denuncia, la autoridad se hubiera abstenido de incoar el procedimiento respectivo.

Así, para dilucidar la litis resulta necesario analizar el contenido integral de la denuncia, determinar si la materia de la denuncia se refiere a violaciones a la normatividad electoral.

Por lo anterior, resulta conveniente recordar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio de que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a ejercer su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

El anterior criterio quedó recogido en la tesis relevante IV/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se transcribe a continuación:

*“Partido Acción Nacional
Vs.
Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del estado de
Tamaulipas
Tesis IV/2008*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

Por consiguiente, en lo que respecta al presente procedimiento sancionador, en el escrito de denuncia, el quejoso arguyó presuntas infracciones a la normativa constitucional y legal en materia comicial federal, expresando las razones por las cuales estimaba actualizadas dichas contravenciones, y ofreciendo las pruebas que estaban a su alcance para dar sustento a su dicho.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que el requisito aludido por el quejoso efectivamente fue satisfecho, en virtud de que del escrito de queja se aprecia que la accionante expresa hechos y argumentos que podrían dar lugar a las transgresiones que asegura fueron cometidas por los denunciados en su perjuicio, esto con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica.

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por el C. Ramiro Ávila Morales, para fundar la solicitud de improcedencia de la queja a estudio, son inatendibles.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

QUINTO.-Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por los sujetos denunciados no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:

- Que los días veintiocho y treinta de mayo, y siete de junio de la presente anualidad fueron transmitidos en el canal ocho de la empresa Cable Costa dentro de un noticiero local, entrevistas realizadas al C. Ramiro Ávila Morales, candidato a Presidente Municipal de Coyuca, de Benítez en el estado de Guerrero, abanderado por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que en dichas entrevistas presuntamente fijó sus propuestas de campaña e invitó a votar por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que en consideración del quejoso, ello implica una contratación y/o adquisición de tiempos en televisión con la finalidad de influir en las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

preferencias del electorado, puesto que, a su decir, el referido abanderado a munícipe apareció de manera continua en la televisora, y en su óptica las entrevistas cuestionadas más bien parecían anuncios.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

El C. Ramiro Ávila Morales, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que en ningún momento violentó la normatividad electoral federal y estatal, al haberse conducido bajo los cauces legales.
- Que negaba haber contratado por sí o por interpósita persona, entrevista alguna transmitida en televisión los días veintiocho y treinta de mayo, y siete de junio de dos mil doce, en el noticiero de Cable Costa, S.A. de C.V.
- Que en su escrito inicial, el quejoso aceptaba que los contenidos difundidos en el noticiero del canal 8 de “Cable Costa”, eran entrevistas.
- Que en ningún momento el quejoso acreditó las circunstancias exteriores de ejecución (modo y tiempo), ni los lugares y/o personas involucradas en los hechos materia de su inconformidad.

El Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, refirió lo siguiente:

- Que negaba categóricamente las imputaciones realizadas en contra de su representado, pues ni de los hechos ni de las constancias que se encuentran en el sumario puede desprenderse que hubiera contratado o adquirido la difusión de mensajes en los medios de comunicación electrónicos.
- Que para el efecto de que se pudiera establecer alguna sanción en contra de su representado, se haría necesario tener plenamente acreditada la ilegalidad de la conducta y luego que ésta tuviera algún vínculo con ese instituto político, lo cual no acontecía.
- Que tampoco existía un medio probatorio, que al menos en grado de indicio, contribuyera para considerar que el Partido Revolucionario

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

Institucional pudiera entrometerse en lo que los medios y sus conductas divulgan.

- Que no se acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.
- Que tampoco se precisaba el contenido de disposiciones jurídicas concretas, a partir de las cuales se pudiera reputar responsabilidad a ese instituto político.
- Que de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena algún supuesto que permitiera acreditar que el Partido Revolucionario Institucional hubiera incurrido en las infracciones que se investigan.

El C. Mario Alberto Radilla Hernández, por su propio derecho, en su carácter de concesionario de un servicio de televisión restringida, y como representante legal de la persona moral Cable Costa, S.A. de C.V., aludió lo siguiente:

- Que aceptaba que en el noticiero NTC difundido por el canal 8 Cable Costa fueron transmitidas diversas entrevistas al C. Ramiro Ávila Morales, candidato priísta a la presidencia Municipal de Coyuca Benítez, en el estado de Guerrero, los días veintiocho y treinta de mayo, así como el siete de junio del año en curso.
- Que tales entrevistas fueron realizadas en el libre ejercicio de la actividad periodística, respetando siempre los principios de objetividad, equidad e imparcialidad.
- Que ni el C. Ramiro Ávila Morales, ni el Partido Revolucionario Institucional, ni ningún tercero pagaron cantidad o contraprestación alguna por la transmisión de las mencionadas entrevistas.
- Que la realización de las entrevistas, reportajes, noticias y demás notas son parte de la cobertura periodística del noticiero NTC, cuyo objetivo era informar a la población sobre las actividades de campaña de todos y cada

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

uno de los candidatos a Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, en relación con la elección del pasado primero de julio del año en curso.

Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Ramiro Ávila Morales**, que en el momento de los hechos era candidato a Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión particularmente por la transmisión de tres entrevistas en el noticiero del canal 8 de la empresa de televisión denominada Cable Costa, S.A. de C.V., los días veintiocho y treinta de mayo y siete de junio de la presente anualidad, en donde al decir del quejoso el denunciante difundió sus propuestas de campaña e invitaba a votar por el partido que lo postulo para la elección del Municipio de Coyuca de Benítez en el estado de Guerrero, buscando influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, por la posible contratación o adquisición de tiempo en televisión a favor de su entonces candidato a Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, el C. Ramiro Ávila Morales.

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Mario Alberto Radilla Hernández**, concesionario de televisión restringida en Coyuca de Benítez, Guerrero, por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en televisión para la difusión de las entrevistas hechas al C. Ramiro Ávila Morales que en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

momento de los hechos era candidato a Presidente Municipal de ese lugar, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, los días veintiocho y treinta de mayo, y siete de junio de la presente anualidad, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

D) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la persona moral **Cable Costa, S.A de C.V.** (quien es la productora de los contenidos visibles en el denominado “Canal 8 de Cable Costa” aludido por el quejoso en su escrito inicial), por la contratación de tiempo en televisión para la difusión de las entrevistas hechas al C. Ramiro Ávila Morales, que en el momento de los hechos era candidato a Presidente Municipal de ese lugar, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, los días veintiocho y treinta y uno de mayo, y siete de junio de la presente anualidad, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEXTO.- Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE

Prueba Técnica: Consistente en dos discos ópticos que contienen dos entrevistas al C. Ramiro Ávila Morales, candidato a Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, abanderado por el Partido Revolucionario Institucional, transmitidas en el noticiero local del canal 8 de la empresa de televisión Cable Costa que se transmite en dicho lugar.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

En el primer disco, contiene el testigo de grabación ya mencionado, correspondiente al día treinta de mayo del año en curso¹ mismo que al ser reproducido, cuando el cronómetro marca 00:09:13 (es decir, a los nueve minutos con trece segundos), comienza a escucharse lo que se transcribe a continuación:

Disco 1

"(...)

Voz femenina: Y seguimos con más información. Tenemos una entrevista con el candidato a la Presidencia Municipal del partido del PRI, el Licenciado Ramiro Ávila Morales.

Voz masculina (de Ramiro Ávila Morales): Efectivamente, Coyuca de Benítez ha crecido de manera muy importante en los últimos años, pero lamentablemente ese crecimiento no ha estado aparejado con la provisión de buenos servicios, no ha sido aparejado con el cuidado de hacer viable, de hacer transitable esta ciudad, y yo creo que en este momento fundamentalmente tenemos que ir a un proyecto de reordenamiento urbano. Necesitamos, como decía ir haciendo a esta ciudad, a la altura de los tiempos que vivimos, tenemos que buscar la forma de reordenar el comercio, tenemos que reordenar la vialidad, tenemos que reordenar todo lo que necesitamos para hacer de esta ciudad, una ciudad de la que nos sintamos orgullosos. Yo estoy planteando que inmediatamente, que asumamos las funciones, por las que estamos trabajando en esta campaña, podamos de inmediato implementar un programa cuando menos de bacheo en estas calles, estas calles en Coyuca son intransitables, de inmediato crear las figuras que contempla la ley orgánica del municipio libre, que son la participación ciudadana, tiene que ser fundamental, en esta nueva responsabilidad, en este nuevo gobierno tenemos que trabajar mucho con los ciudadanos, llamarlos a que opinen, llamarlos a que participen y hay, como decía, algunas figuras que la misma ley contempla que tendremos que hacer efectiva para que la voz de los ciudadanos de los distintos sectores participen de manera importante en las decisiones que vayamos a tomar, pero es de todos conocido, en Coyuca de Benítez, el gran problema, uno de los grandes problemas que nos aqueja es el sistema de agua potable. No tenemos agua en Coyuca y como vengo repitiendo en las distintas oportunidades que tengo, no es posible que vivamos junto a un hermoso río y en nuestras casas no haya agua, por eso hacemos un llamado, una gran convocatoria, a nuestros vecinos para que formemos un gran frente para que trabajemos, porque dicho sea de paso amigos, soy el único candidato que vive en Coyuca y por eso a mí sí me interesa esta ciudad, por eso si me interesa que las cosas mejoren en esta ciudad, porque aquí vivo con mi familia, aquí vivo con mi esposa, aquí nacieron mis hijos y yo he decidido arraigarme aquí en esta ciudad. Dicen que nadie escoge el lugar donde nace, pero si el lugar donde vive y yo decidí arraigarme y vivir en esta ciudad, y por eso el trabajo que estoy haciendo, y por eso el entusiasmo con el que estoy trabajando en esa campaña es encaminado a que los servicios en esta ciudad mejoren.

Tenemos muchas cosas que compartir con nuestros vecinos, el sistema de drenaje también necesitamos rehabilitarlo, Coyuca ya requiere de una base de bomberos como lo vengo diciendo, necesitamos trabajar para que todos los comerciantes, para que los pequeños empresarios

¹ Tal y como se desprende del dicho de la conductora del noticiero cuestionado, visible cuando el contador del reproductor marca 01:53.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

tengan condiciones para que sigan realizando sus actividades, necesitamos hacer un gran esfuerzo para recuperar la capacidad productiva de Coyuca de Benítez, muy importante por esa razón amigas, amigos, les convoco en este caso, por este medio para que nos ayuden para que apoyemos esta propuesta repito, es la propuesta de mayor arraigo que hay en este momento..."

En el segundo disco, se contiene otro testigo de grabación, correspondiente al día seis de junio de dos mil doce², mismo que al ser reproducido, cuando el cronómetro marca 00:06:44 (es decir, a los seis minutos con cuarenta y cuatro segundos), comienza a escucharse lo que se transcribe a continuación:

Disco 2

"...

Voz femenina 1: Bueno, regresamos ahora sí con más información, información importante. El candidato del PRI a la Presidencia Municipal, Licenciado Ramiro Ávila Morales, pues sigue en campaña recorriendo varias comunidades y municipios dando a conocer su proyecto de trabajo.

Voz femenina 2 (en off): El candidato del PRI a la Presidencia de Coyuca de Benítez, Lic. Ramiro Ávila Morales, propuso utilizar el turismo y la actividad coprera y la pesca como palanca de desarrollo en el municipio.

Voz masculina (C. Ramiro Ávila Morales): Hay actividades económicas importantes en la historia de nuestra ciudad, de nuestro municipio, de la región, como la copra, el café, la pesca, que son actividades que tuvieron épocas de oro digo yo, pero que lamentablemente fuimos perdiendo por falta de una política pública que preservara estas actividades y que lograra que se mantuviera esa reactivación que dio lugar al renacimiento de muchas comunidades como Tepetlizpa, Telancingo, Compuertas, Hierba Santa, Hierba Santita, comunidades que crecieron sin la comunicación que tenemos ahora pero crecieron de manera importante, y familias enteras, creo que vivieron de manera decorosa, esos pueblos que hoy son los más importantes de Coyuca, después de la cabecera Municipal, nacieron al amparo de esas actividades económicas.

Voz femenina 2: El aspirante priísta señaló que el municipio es rico en recursos naturales, lo que debe ser aprovechado para impulsar actividades como el ecoturismo y el turismo de sol y playa.

Voz masculina: Yo creo que tenemos un enorme compromiso, que tenemos que ir al Acuerdo con todos los habitantes, sobre todo con esta zona del litoral para que podamos entender, comprender, que la llegada de recursos, la llegada de inversiones, a esta zona, va a potenciar esta gran riqueza natural con la que contamos y va a potenciarse en favor de nosotros, yo creo que necesitamos hacer mucho trabajo de conciliación de intereses en esta parte de Coyuca de Benítez, para lograr crear condiciones para que los inversionistas lleguen y realicen, construyan las inversiones, o mejor dicho los hoteles, los restaurantes, sobre todo ahora que hay un concepto muy interesante que es el ecoturismo, es un concepto que a nivel internacional está

² Como se aprecia del dicho de la conductora de la emisión noticiosa citada por el quejoso, visible cuando el reproductor cronometra 01:25.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

ganando mucho terreno, nosotros tenemos muchos espacios donde se puede construir, este tipo de construcciones para que vengan a visitarnos gentes de otro lado, sobre todo extranjeros que están buscando espacios de este tipo hay mucho extranjero que está buscando espacios de recreo que permita que puedan estar en conciliación con la naturaleza es un concepto importante que tenemos que aprovechar en Coyuca y de paso digo que la sierra de Coyuca está presentando condiciones muy importantes para que se puedan construir desarrollos con esta visión, con este destino y yo estoy seguro que Coyuca está llamado a ser un lugar donde se depotencie mucho el turismo repito. Llegando al gobierno lo primero que tenemos que hacer es buscar la coordinación entre los dos niveles de gobierno mas, para que le creemos condiciones a la inversión de Coyuca de Benítez.

Voz femenina 2: Para Ramiro Ávila será una prioridad instrumentar políticas públicas para recuperar la actividad coprera que en los últimos años ha caído en una severa crisis, cuando hace treinta años, la copra era sinónimo de bonanza para un pueblo.

La Copra ha sido o fue quizá una de las actividades económicas más importantes en la historia de nuestra región y por supuesto Coyuca es el productor número uno nacional de Copra, sin embargo, hemos tenido problemas serios, porque pues yo creo que faltó una política pública que desde hace muchos años que viniera a preservar, a mejorar la palmera y hoy pues, tenemos huertas completas que rebasan quizás los cien años de vida, por eso creo yo que el próximo gobierno municipal, tiene que ser el gobierno de la productividad.

Voz femenina 2: Dijo que tiene la confianza de los coyuquenses por ser del municipio, vivir en carne propia los problemas del pueblo, y sobre todo, radicar aquí de tiempo completo, no como los demás candidatos que sólo visitan la comunidad en tiempos electorales, e incluso algunos viven en otros sitios.

Voz masculina: Soy el único candidato que vive en Coyuca y por eso a mí sí me interesa esta ciudad, por eso sí me interesa que las cosas mejoren en esta ciudad, porque aquí vivo con mi familia.

Voz femenina 2: Por último, el candidato se comprometió a incluir en su gabinete a los mejores hombres y mujeres del municipio, pues considera que el desarrollo de una sociedad como la coyuquense requiere del concurso de todos.

(...)"

Al respecto, debe decirse que la totalidad de los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **pruebas técnicas** cuyo valor probatorio es **indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fueron aportadas por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, mismos que sólo se ciñen en dar cuenta de la existencia y contenido de la entrevista y nota informativa cuestionadas, en donde aparece el C. Ramiro Ávila Morales candidato a la presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, en el estado de Guerrero, abanderado por el Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral..

De estas pruebas se desprende lo siguiente:

- Que en las dos pruebas técnicas aportadas por el quejoso, aparece una persona del sexo femenino (quien aparentemente es la conductora de la emisión noticiosa aludida en el escrito de queja), dando una breve introducción para dar paso a la entrevista y nota informativa antes reseñadas, alusivas al C. Ramiro Ávila Morales, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, por medio de las cuales, dicho ciudadano, expone su particular punto de vista respecto de la situación económica y social de ese lugar.
- Que la entrevista y nota informativa denunciadas, fueron visibles en la emisión referida, el día treinta de mayo y seis de junio del año en curso.

B) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

Documental Pública: Consistente en las constancias que obra en los archivos de esta Secretaría en el expediente SCG/PE/GNU/JL/GRO/119/2010, del cual se desprende el domicilio de la persona moral Cable Costa, S.A. de C.V., sujeto involucrado en los hechos materia de la inconformidad planteada en el legajo en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

Tales constancias tienen el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene **valor probatorio pleno respecto de su contenido**, toda vez que fueron autenticadas por un funcionario electoral, en ejercicio de sus atribuciones.

Con las constancias referidas, la autoridad sustanciadora pudo tener conocimiento de quién era el representante legal de la persona moral Cable Costa, S.A. de C.V., quien se encontraba involucrada en los hechos materia de la inconformidad del denunciante.

Requerimiento al C. Mario Alberto Radilla Hernández

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/6307/2012, de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, se solicitó al C. Mario Alberto Radilla Hernández concesionario de televisión restringida en Coyuca de Benítez, Guerrero, y en su carácter de Representante Legal de la sociedad Cable Costa, S.A. de C.V., informara lo siguiente:

(...)

a) Informe si los días veintiocho, treinta de mayo y siete de junio de la presente anualidad en el noticiero local del canal ocho correspondiente a "Cable Costa S.A. de C.V.", se llevaron a cabo diversas entrevistas al C. Ramiro Ávila Morales, actual candidato a la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, en el estado de Guerrero;

b) De ser afirmativa la respuesta anterior mencione si ello fue resultado de la labor periodística de la persona moral que representa, o bien si se trató de un espacio pagado;

d) Si dicha transmisión obedeció a una operación de carácter contractual, o bien, un convenio de cualquier naturaleza, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico efectuado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; y si la fecha fue acordada por quien solicitó la transmisión, o bien, por la concesionaria y/o permisionaria a la que representan,

e) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

En contestación a ese pedimento, el día veinte de julio del actual, se recibió la respuesta atinente, en los términos expresados a continuación:

"(...)

a) Es importante hacer del conocimiento de este H. Instituto que mi representada es una empresa que produce el contenido del "Canal 8 Cable Costa". atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita;

*En específico, el Noticiero NTC que se transmite en el mencionado canal televisivo, se transmite en un horario de 20:00 a 21:00 horas de lunes a viernes. Se hace hincapié en que de acuerdo al género **INFORMATIVO** de este Noticiero, su contenido siempre ha sido el mismo, esto es, transmitir notas informativas de manera oportuna, objetiva e imparcial, conforme lo dicta la ética periodística y cuya característica principal es transmitir por televisión la información sobre los acontecimientos más sobresalientes del día, a través de las diferentes vertientes del periodismo, como lo son la noticia, el reportaje y/o la entrevista. Este noticiero tiene en particular un enfoque y acercamiento hacia los eventos locales que suceden en el estado de Guerrero.*

Ahora bien, en efecto los días 28 (veintiocho) y 30 (treinta) de mayo así como el día 7 (siete) de junio del año en curso en la transmisión del noticiero NTC se presentaron diversas entrevistas y/o reportajes del C. Ramiro Ávila Morales. Candidato a la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, en el estado de Guerrero abanderado del Partido Revolucionario Institucional, todos ellos con fines meramente informativos atendiendo al género del Noticiero NTC, y justificados en base a que como noticiero local se encarga de recolectar, elaborar y publicar información relativa a la actualidad, especialmente sobre hechos novedosos de interés social y público del Estado.

b) Como se mencionó con anterioridad, la transmisión de las entrevistas al C. Ramiro Ávila Morales, Candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, así como de la cobertura de sus actos de campaña en el Noticiero NTC se realizaron en ejercicio de la actividad periodística y NO por tratarse de una contratación pagada, en otras palabras, no se le pagó cantidad alguna ni al "Canal 8 Cable Costa" ni a mi persona ni a mi representada con motivo de la transmisión de las entrevistas realizadas al C. Ramiro Ávila Morales.

c) Asimismo, los contenidos noticiosos del Canal 8 Cable Costa en materia electoral siempre han obedecido al estricto principio de equidad en el acceso al medio de comunicación sobre el que versa esta investigación, como se hace constar de manera indubitable del desahogo de las pruebas adjuntas a este escrito así como del contenido del mismo.

No existe referencia a este apartado en el Oficio que en este acto se contesta

Respecto a la información solicitada en este inciso, se reitera que las transmisiones de los días 28 (veintiocho) y 30 (treinta) de mayo así como el día 7 (siete) de junio de este año, relativas a las entrevistas al C. Ramiro Ávila Morales como Candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional transmitidas en el Noticiero NTC en el "Canal 8 Cable Costa" se realizaron como consecuencia de la labor informativa y periodística que se realiza y no como consecuencia alguna de ningún Acuerdo contractual ni comercial con ninguna persona

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

física o moral, ni generó el pago tampoco de cantidad alguna ni de ningún otro tipo de contraprestación económica

A este respecto, es importante aclarar a esta H. Autoridad que el C. Mario Alberto Radilla Hernández, tiene el carácter de concesionario para prestar el servicio de televisión restringida en las poblaciones de San Marcos, Atoyac de Álvarez y Coyuca de Benítez, todas ellas en el estado de Guerrero.

Por su parte, mi representada Cable Costa, S.A. de C.V., no es concesionaria de ningún servicio público de telecomunicaciones incluyendo ninguna concesión para la transmisión de ningún canal en televisión abierta ni restringida.

Lo cierto es que mi representada le proporciona al concesionario autorizado para transmitir por medio de televisión restringida únicamente en las poblaciones del estado de Guerrero antes indicadas, el canal local que ella misma produce, conocido como "Canal 8 Cable Costa".

En conclusión, Cable Costa, S.A. de C.V. es una empresa independiente del mencionado concesionario, la cual se dedica a la producción del contenido del "Canal 8 Cable Costa" mismo que se transmite única y exclusivamente en los sistemas de televisión restringida concesionados al C. Mario Alberto Radilla Hernández.

e) En cumplimiento a lo solicitado por esta Autoridad en este inciso, me permito informarle lo siguiente:

En virtud del género INFORMATIVO del Noticiero NTC transmitido en el "Canal 8 Cable Costa", éste tuvo como objetivo realizar una cobertura de las noticias relacionadas con los actos de campaña de todos y cada uno de los candidatos a Presidente Municipal en Coyuca de Benítez, Guerrero, en relación con la elección del pasado 1° de julio del año en curso, labor periodística que incluyó la realización de entrevistas, reportajes, notas informativas, entre otros, para darle a conocer a la población las actividades de cada uno de los candidatos, de manera equitativa, imparcial y objetiva.

A continuación se detallan las fechas así como los actos de campaña de los diferentes Candidatos a Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, mismos que formaron parte de la cobertura realizada por el Noticiero NTC transmitido en el "Canal 8 Cable Costa":

*1) Día miércoles 23 de mayo del 2012
Apertura de campaña del C. Francisco Navarrete Ávila, Candidato del Partido Acción Nacional, con duración de 4:50 minutos.*

*2) Día jueves 24 de mayo del 2012
Caravana del C. Francisco Navarrete Ávila, Candidato del Partido Acción Nacional, con duración de 1:20 minutos.*

*3) Día viernes 25 de mayo del 2012
Visita a la Colonia CETIS del C. Ramiro Ávila Morales, Candidato del Partido Revolucionario Institucional, con duración de 6:20 minutos.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

A este respecto, es importante aclarar a esta H. Autoridad que el C. Mario Alberto Radilla Hernández, tiene el carácter de concesionario para prestar el servicio de televisión restringida en las poblaciones de San Marcos, Atoyac de Álvarez y Coyuca de Benítez, todas ellas en el estado de Guerrero.

Por su parte, mi representada Cable Costa, S.A. de C.V., no es concesionaria de ningún servicio público de telecomunicaciones incluyendo ninguna concesión para la transmisión de ningún canal en televisión abierta ni restringida.

4) *Día lunes 28 de mayo del 2012*

Apertura en la comunidad de Tixtlancingo del C. Efraín Ramos Ramírez, Candidato del Partido Movimiento Ciudadano, con duración de 17:40 minutos.

- *Marcha del C. Francisco Navarrete Ávila, Candidato del Partido Acción Nacional, con duración de 10:11 minutos.*
- *Entrevista del C. Ramiro Ávila Morales, Candidato del Partido Revolucionario Institucional, con duración de 14:50 minutos.*

5) *Día miércoles 30 de mayo del 2012*

Entrevista al C. Ramiro Ávila Morales, Candidato del Partido Revolucionario Institucional, con duración de 4:15 minutos.

6) *Día lunes 4 de junio del 2012*

- *Gira del C. Efraín Ramos Ramírez, Candidato del Partido Movimiento Ciudadano, con duración de 6:04 minutos.*
- *Visita a Los Bajos del Ejido del C. Francisco Navarrete Ávila, Candidato del Partido Acción Nacional, con duración de 3:00 minutos.*
- *Gira del C. Ramiro Ávila Morales, Candidato del Partido Revolucionario Institucional, con duración de 2:00 minutos.*
- *Gira del C. Efraín Ramos Ramírez, Candidato del Partido Movimiento Ciudadano, con duración de 12:00 minutos.*

7) *Día miércoles 6 de junio del 2012*

Entrevista al C. Ramiro Ávila Morales, Candidato del Partido Revolucionario Institucional, con duración de 4:00 minutos,

- *Reunión de la Esposa del C. Francisco Navarrete Ávila, Candidato del Partido Acción Nacional, con mujeres de la localidad de Coyuca de Benítez, Guerrero, con duración de 7:00 minutos.*
- *Gira del C. Efraín Ramos Ramírez, Candidato del Partido Movimiento Ciudadano, con duración de 12:00 minutos.*

Día jueves 7 de junio del 2012

- *Gira del C. Efraín Ramos Ramírez, Candidato del Partido Movimiento Ciudadano, con duración de 8:00 minutos.*
- *Entrevista al C. Ramiro Ávila Morales, Candidato del Partido Revolucionario Institucional, con duración de 4:00 minutos.*

9) *Día viernes 8 de junio del 2012*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

Gira a la comunidad de Las Compuertas del C. Efraín Ramos Ramírez, Candidato del Partido Movimiento Ciudadano, con duración de 4:30 minutos.

10) *Día sábado 9 de junio del 2012*
Entrevista al C. Efraín Ramos Ramírez, Candidato del Partido Movimiento Ciudadano, con duración 15:00 minutos.

(...)"

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que, relacionado con los hechos que nos ocupan, permite fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del escrito anterior, se obtiene lo siguiente:

- Que el noticiario NTC se transmite en un horario de 20:00 a 21:00 horas de Lunes a Viernes.
- Que según el dicho del sujeto requerido, el contenido del noticiero siempre ha sido de género informativo, es decir transmitir notas informativas de manera oportuna, objetiva e imparcial, conforme a la ética periodística y cuya característica principal es transmitir por televisión la información sobre acontecimientos sobresaliente.
- Que los días veintiocho y treinta de mayo, así como el siete de junio del año en curso, en la transmisión del noticiero NTC se presentaron diversas entrevistas y/o reportajes del C. Ramiro Ávila Morales., cuyo carácter es meramente informativo.
- Que no existió Acuerdo contractual ni comercial con ninguna persona física o moral, ni se generó el pago de algún tipo de contraprestación económica, para la difusión de esos contenidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

- Que el C. Mario Alberto Radilla Hernández tiene el carácter de concesionario para prestar el servicio de televisión restringida en las poblaciones de San Marcos; Atoyac de Álvarez, y Coyuca de Benítez, en el estado de Guerrero.
- Que el noticiero NTC transmitido en el canal ocho de Cable Costa, dio una cobertura equitativa a todos y cada uno de los candidatos a Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, en los términos que fueron referidos en el escrito ya señalado, aportando tres discos que contenían los testigos relacionados con diversas notas informativas que reseñaron las actividades de tales abanderados.

Al respecto, en dos de ellos se aprecia lo que se clarifica a continuación:

FECHA	CANDIDATO	PARTIDO	DURACIÓN/SINOPSIS
23-MAY-2012	C. FRANCISCO NAVARRETE ÁVILA	PAN	4 MINUTOS 50 SEGUNDOS Se da cuenta del inicio de la campaña del abanderado panista y presenta su planilla. Además se inicia con la propaganda electoral del candidato.
24-MAY-2012	C. FRANCISCO NAVARRETE	PAN	1 MINUTOS 20 SEGUNDOS Se da cuenta de una caravana de automóviles realizada por las calles del Municipio, en donde se aprecia propaganda electoral del candidato y del partido, pegada en diferentes vehículos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

FECHA	CANDIDATO	PARTIDO	DURACIÓN/SINOPSIS
25-MAY-2012	C. RAMIRO ÁVILA MORALES	PRI	6 MINUTOS 20 SEGUNDOS Se da cuenta de la visita realizada a la colonia Cietis, refiriéndose que ello ocurre como parte de su campaña proselitista; presentándose también a quienes serían parte de su planilla.
28-MAY-2012	C. EFRAÍN RAMOS RAMÍREZ	MC	17 MINUTOS 40 SEGUNDOS Se da cuenta de la apertura de campaña, en San Martín Tixtlancingo y se presenta una entrevista con las primeras impresiones de ese acto.
28-MAY-2012	C. FRANCISCO NAVARRETE ÁVILA	PAN	10 MINUTOS 11 SEGUNDOS Se da cuenta de su Apertura de Campaña y la presentación de su planilla.
28-MAY-2012	C. RAMIRO ÁVILA MORALES	PRI	14 MINUTOS 50 SEGUNDO Se presenta una entrevista en donde platica acerca de sus primeras impresiones por la apertura de su campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

FECHA	CANDIDATO	PARTIDO	DURACIÓN/SINOPSIS
30-MAY-2012	C. RAMIRO ÁVILA MORALES	PRI	4 MINUTOS 15 SEGUNDOS Esta archivo es coincidente con la prueba aportada por el quejoso, y que ya fue narrada con antelación.
04-JUN-2012	C. EFRAÍN RAMOS RAMÍREZ	MC	6 MINUTOS 04 SEGUNDOS Se menciona que se realiza una entrevista al candidato en donde respondió acerca de su proyecto de desarrollo social, y su evolución en la contienda.
04-JUN-2012	C. FRANCISCO NAVARRETE ÁVILA	PAN	3 MINUTOS Se da cuenta de un recorrido efectuado en distintas calles, con militantes de su partido.
04-JUN-2012	C. RAMIRO ÁVILA MORALES	PRI	2 MINUTOS Se da cuenta de un recorrido de campaña, en donde plantea sus políticas públicas y se presenta una entrevista donde plantea los problemas sociales y económicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

FECHA	CANDIDATO	PARTIDO	DURACIÓN/SINOPSIS
04-JUN-2012	EFRAÍN RAMOS RAMÍREZ	MC	12 MINUTOS Se le realiza una entrevista en la cual da a conocer su evolución en la contienda
05-JUN-2012	C. FRANCISCO NAVARRETE ÁVILA	PAN	3 MINUTOS Se da cuenta de un recorrido efectuado en distintas calles, con militantes de su partido.
06-JUN-2012	C. RAMIRO ÁVILA MORALES	PRI	4 MINUTOS Este archivo es coincidente con aquél contenido en la prueba aportada por el quejoso en su escrito inicial.
06-JUN-2012	C. FRANCISCO NAVARRETE ÁVILA	PAN	7 MINUTOS Se da cuenta de que la esposa del Candidato se reunió con mujeres líderes de distintos sectores, para plantear el proyecto de trabajo de su cónyuge.
06-JUN-2012	C. EFRAÍN RAMOS RAMÍREZ	MC	12 MINUTOS Se da cuenta de la visita realizada a distintos municipios, en donde dio a conocer su proyecto de trabajo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

FECHA	CANDIDATO	PARTIDO	DURACIÓN/SINOPSIS
07-JUN-2012	C. EFRÁIN RAMOS RAMÍREZ	MC	8 MINUTOS Se da cuenta del compromiso adquirido por el candidato con la gente, quien a su vez agradeció el apoyo brindado.
07-JUN-2012	C. RAMIRO ÁVILA MORALES	PRI	4 MINUTOS Este audiovisual es coincidente con la prueba aportada por el quejoso en su escrito inicial, referente al día 6 de junio de 2012.
08-JUN-2012	C. EFRÁIN RAMOS RAMÍREZ	MC	5 MINUTOS 30 SEGUNDOS Se da cuenta de la visita realizada a varias comunidades, para dar a conocer su propuesta de trabajo.
11-JUN-2012	C. FRANCISCO NAVARRETE ÁVILA	PAN	1 MINUTO 44 SEGUNDOS Se da cuenta de un recorrido realizado en donde el abanderado escuchó los problemas que le fueron planteados por la ciudadanía, así como que el citado abanderado les planteó su proyecto de trabajo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

FECHA	CANDIDATO	PARTIDO	DURACIÓN/SINOPSIS
11-JUN-2012	C. RAMIRO ÁVILA MORALES	PRI	4 MINUTOS 20 SEGUNDOS Se da cuenta del recorrido realizado por las calles, y cómo el abanderado planteó su proyecto de trabajo.
12-JUN-2012	C. EFRÁIN RAMOS RAMÍREZ	MC	4 MINUTOS 43 SEGUNDOS Se da cuenta de cómo el abanderado planteó su proyecto de trabajo.
13-JUN-2012	C. EFRÁIN RAMOS RAMÍREZ	MC	4 MINUTOS 25 SEGUNDOS Se da cuenta de un mensaje emitido por el abanderado a toda la comunidad.
13-JUN-2012	C. FRANCISCO NAVARRETE ÁVILA	PAN	4 MINUTOS 36 SEGUNDOS Se da cuenta del recorrido efectuado en diversas calles y las muestras de apoyo recibidas por la gente.
13-JUN-2012	C. RAMIRO ÁVILA MORALES	PRI	2 MINUTOS 56 SEGUNDOS Se da cuenta del proyecto de trabajo de este abanderado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

FECHA	CANDIDATO	PARTIDO	DURACIÓN/SINOPSIS
13-JUN-2012	C. FRANCISCO NAVARRETE ÁVILA	PAN	7 MINUTOS 2 SEGUNDOS Se da cuenta de un recorrido efectuado por el abanderado, así como de la adhesión a su candidatura, de una líder perredista.
14-JUN-2012	C. FRANCISCO NAVARRETE ÁVILA	PAN	4 MINUTOS Se da cuenta del programa de trabajo de este candidato.
14-JUN-2012	C. FRANCISCO NAVARRETE ÁVILA	PAN	3 MINUTOS Se da cuenta de los diversos recorridos realizados para plantear su proyecto de trabajo
14-JUN-2012	C. JAVIER BATAZ BENÍTEZ	PRD	16 MINUTOS Se da cuenta de la retransmisión de una entrevista especial realizada a este abanderado.
13-JUN-2012	C. FRANCISCO NAVARRETE ÁVILA	PAN	11 MINUTOS Se da cuenta de los recorridos realizados para dar a conocer su proyecto de trabajo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

Ahora bien, en el restante disco óptico, identificado como “9/6/12 *Especial Fredi*”, se aprecia un archivo, correspondiente a un testigo de grabación, con una duración de 1:33:45 (una hora, treinta y tres minutos, cuarenta y cinco segundos), que se indica corresponde al nueve de junio de dos mil doce.

Cuando el temporizador del reproductor marca 02:19, se indica que iniciará un programa especial en el cual aparece quien se dice es el C. Freddy Díaz Hernández, Coordinador de la campaña del candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez.

En la citada emisión, se señala que se realizó una invitación generalizada, extendida a todos los contendientes de esa justa comicial local, y que sólo el Partido Movimiento Ciudadano aceptó acudir a ese programa.

Durante el programa de mérito, se entrevista al C. Freddy Díaz Hernández quien da a conocer las propuestas que enarbola el abanderado edilicio de ese instituto político.

Al concluir el programa (cuando el temporizador marca 40:23), se indica que habrá otras emisiones, con los demás equipos de campaña.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Se constató que los días treinta de mayo, así como el seis de junio del año en curso, en el noticiero NTC (difundido en el Canal 8 Cable Costa del sistema de televisión restringida concesionado al C. Mario Alberto Radilla Hernández), se presentaron una entrevista y una nota informativa alusivas al C. Ramiro Ávila Morales, quien fuera el candidato priísta a la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

2.- Se acreditó que la nota informativa transmitida el día seis de junio del año en curso, y a la cual se alude en el numeral precedente, fue transmitida también el día siete de junio del año en curso.

3.- Se evidenció que ni el C. Mario Alberto Radilla Hernández (concesionario del servicio de televisión restringida ya mencionado), ni la persona moral Cable Costa, S.A. de C.V. (productora de los contenidos audiovisuales visibles en el llamado “Canal 8 Cable Costa”), realizaron Acuerdo contractual ni comercial con ninguna persona física o moral, ni recibieron alguna contraprestación económica para la difusión de las entrevistas ya mencionadas.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

Precisado lo anterior, este órgano resultor procederá a determinar lo que en derecho corresponda respecto de la controversia sometida a su consideración.

SÉPTIMO.- CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que la conducta denunciada respecto del C. Ramiro Ávila Morales, candidato a Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, en el momento de los hechos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, podría constituir la posible contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, lo conducente es formular algunas consideraciones generales, respecto de la cuestión planteada.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3, 4 y 5; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f) y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012**

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten. Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. Que una vez sentado lo anterior, se procederá en principio y por razón de método, a determinar si los contenidos audiovisuales acreditados en el presente asunto, en los cuales participa el C. Ramiro Ávila Morales, candidato a Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, en el momento de los hechos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, son susceptibles de transgredir o no la normatividad federal electoral.

En este orden de ideas, en principio debe decirse que el quejoso refiere en su escrito inicial, como motivos de inconformidad, que en el noticiario NTC del canal 8 de Cable Costa, se difundieron los días veintiocho y treinta de mayo, y siete de junio del año en curso, contenidos audiovisuales que califica como entrevistas, realizadas al candidato priísta a la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, y que en su óptica, conculcan la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, para acceder a televisión.

Para dar sustento a sus afirmaciones, el quejoso aportó dos discos ópticos, correspondientes a los testigos de grabación de las transmisiones de ese noticiario, correspondientes a los días **treinta de mayo** y **seis de junio** de este año, como ya fue referido en la valoración del caudal probatorio que obra en autos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

Tales testigos de grabación no fueron cuestionados por el C. Mario Alberto Radilla Hernández (como concesionario de un servicio de televisión restringida que opera en Coyuca de Benítez, Guerrero, así como en su carácter de representante legal de Cable Costa, S.A. de C.V., productora de los contenidos difundidos en el noticiario cuestionado).

Ahora bien, aun cuando el quejoso aludió como motivo de inconformidad una supuesta entrevista difundida el día veintiocho de mayo de dos mil doce, y que en su escrito de queja refiere que aporta tres discos compactos en los cuales se contienen los testigos de grabación correspondientes a las fechas citadas en ese curso, lo cierto es que únicamente aportó los dos discos ópticos que contienen las transmisiones de los días treinta de mayo y seis de junio del año en curso, sin que pueda tenerse siquiera un indicio respecto a cuál era el contenido audiovisual correspondiente a la primera fecha aludida en este párrafo.

De allí que no pueda emitirse pronunciamiento alguno respecto a la supuesta entrevista materia de la inconformidad planteada por el quejoso el día veintiocho de mayo del actual, ya que esta autoridad desconoce las características y contenido de la misma.

Por último, debe puntualizarse que la nota informativa difundida el día seis de junio de dos mil doce, y cuyas características y contenido quedaron acreditados y descritos en términos del testigo de grabación aportado por el denunciante, fue transmitida también el día siete del mismo mes y anualidad, acorde a lo manifestado por el C. Mario Alberto Radilla Hernández (como concesionario de un servicio de televisión restringida que opera en Coyuca de Benítez, Guerrero, así como en su carácter de representante legal de Cable Costa, S.A. de C.V., productora de los contenidos difundidos en el noticiario cuestionado).

De allí que, por economía procedimental y para efectos del presente pronunciamiento de fondo, las alusiones a la nota informativa del día seis de junio del actual, deberán entenderse también hechas a la repetición que dicho contenido audiovisual tuvo también el día siete del mismo mes y año.

Sentado lo anterior, y por economía procesal y en obvio de repeticiones, se dan por reproducidos los contenidos audiovisuales en los que participa el C. Ramiro Ávila Morales, los cuales fueron difundidos en el espacio noticioso local identificado como “Noticiero NTC”, transmitido en el Canal 8 Cable Costa, del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

servicio de televisión restringida concesionado al C. Mario Alberto Radilla Hernández, los días treinta de mayo y seis de junio del año en curso.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si la difusión de los contenidos audiovisuales referidos, en donde participa el C. Ramiro Ávila Morales, son susceptibles de transgredir o no la normatividad federal electoral.

En ese sentido y como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos se encuentra acreditado:

- Que los días treinta de mayo, y seis de junio de la presente anualidad, en la emisión “Noticiero NTC” del Canal 8 Cable Costa, se transmitieron entrevistas alusivas al C. Ramiro Ávila Morales (en la época de los hechos, candidato priísta a la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero), mismas que fueron visibles por la audiencia del sistema de televisión restringida concesionado al C. Mario Alberto Radilla Hernández, en ese lugar.
- Que en dichos contenidos se dio cuenta de las actividades del C. Ramiro Ávila Morales, candidato priísta a la Presidencia Municipal ya mencionada.
- Que en contestación al requerimiento de información planteado por la autoridad sustanciadora, el C. Mario Alberto Radilla Hernández, en su carácter de representante legal de la persona moral Cable Costa, S.A. de C.V. (productora de los contenidos audiovisuales visibles en el aludido Canal 8 Cable Costa), y por su propio derecho (como concesionario de un servicio de televisión restringida que opera en Coyuca de Benítez, Guerrero), reconoció la difusión de las entrevistas aludidas en el escrito de queja, refiriendo que su transmisión aconteció como parte de un ejercicio de carácter periodístico, sin que mediara contrato u orden por parte de persona alguna, ni mucho menos haber obtenido algún beneficio económico como pago por ello.
- Que adicionalmente, el C. Mario Alberto Radilla Hernández (concesionario de televisión restringida y como representante legal de Cable Costa, S.A. de C.V., (productora de los contenidos visibles en el denominado “Canal 8 de Cable Costa”), remitió tres discos ópticos en los cuales se pueden observar distintas entrevistas y/o notas informativas alusivas a los demás candidatos a la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero. Elementos con los cuales da sustento a su afirmación de que dicho medio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

de comunicación local, dio una cobertura equitativa a quienes contendieron por el cargo de elección popular antes mencionado.

En primer lugar, del análisis realizado a los contenidos audiovisuales materia de inconformidad, se aprecia que los mismos, como expresamente lo reconoce el quejoso, son resultado del trabajo cotidiano del medio de comunicación que las difundió, apreciándose que en autos no se cuenta siquiera con indicio alguno tendente a suponer que, como lo afirmó el promovente, hubiese una contratación o adquisición de tiempo en televisión para la difusión de contenidos tendentes a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía guerrerense.

Lo anterior es así, porque como resultado de las investigaciones practicadas por esta autoridad administrativa electoral federal, se constató que la entrevista realizadas al C. Ramiro Ávila Morales, y la nota informativa difundida en televisión restringida, no fueron producto de algún contrato u acto jurídico determinado para tal fin, sino que se trató simplemente de contenidos audiovisuales transmitidos por un medio de comunicación, con el propósito de que la ciudadanía estuviera informada, acorde a los derechos consagrados en la propia Ley Fundamental, respecto de tópicos de interés general para los oriundos del lugar, y no con el propósito de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

En efecto, los contenidos audiovisuales cuestionados por el quejoso, en donde aparece el C. Ramiro Ávila Morales, candidato priísta a munícipe en el momento de los hechos, efectivamente pueden calificarse como resultado de un trabajo de carácter periodístico, puesto que el otrora abanderado dio respuesta (o su particular punto de vista), respecto de diversos temas de interés general para la ciudadanía de Coyuca de Benítez, Guerrero, con la finalidad de mantenerla informada.

Dicha circunstancia deviene relevante para el caso a estudio, dado que acorde al contenido de la entrevista y nota informativa cuestionadas, y el contexto en el cual fueron difundidos (inmersos en un noticiero, en el cual incluso previo a su transmisión, la conductora de dicho programa anuncia que se presentarán tales contenidos), válidamente pueden estimarse como un ejercicio de corte periodístico, realizado como parte de las actividades ordinarias de una emisión de corte noticioso.

Sobre el particular, debe recordarse que el vocablo “entrevista”, según ha sido definido por la Real Academia Española, implica una acción de entrevistar, y a su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

vez, este último verbo ha sido conceptualizado en los términos que se exponen a continuación:

“entrevista.

1. f. Acción y efecto de entrevistar o entrevistarse.

2. f. Vista, concurrencia y conferencia de dos o más personas en lugar determinado, para tratar o resolver un negocio.”

“entrevistar.

1. tr. Mantener una conversación con una o varias personas acerca de ciertos extremos, para informar al público de sus respuestas.

2. prnl. Tener una conversación con una o varias personas para un fin determinado.”

Circunstancias que en el caso a estudio se materializan, puesto que, como ya fue señalado, la participación del C. Ramiro Ávila Morales, en el programa noticioso citado por el quejoso, correspondiente al día treinta de mayo de dos mil doce, debe calificarse como una entrevista, presentada con el propósito de informar a la audiencia de Coyoaca de Benítez, Guerrero, diversos tópicos de interés general acontecidos en la época de los hechos.

Por cuanto a la nota informativa visible el día seis de junio de dos mil doce, se aprecia que la misma corresponde efectivamente a un editorial de carácter informativo, ya que incluso en el mismo se aprecia una voz femenina en off, quien participa en el desarrollo de ese editorial, circunstancias que valoradas en su conjunto y acorde al contexto de su difusión, generan convicción para afirmar que se trata de un ejercicio periodístico, como ya fue reseñado.

En tal virtud, para este órgano resolutor es inconcuso que los hechos denunciados se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código Comicial Federal cada vez que en **televisión** y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

En este sentido, la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

"Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

Al efecto, en consideración de esta autoridad, los contenidos audiovisuales alusivos al **C. Ramiro Ávila Morales**, candidato priísta a Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, en el momento de los hechos, en el noticiero impugnado, satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, es inconcuso que derivan de una labor informativa, con la finalidad de conocer aspectos relacionados con un acontecimiento determinado de interés general para la ciudadanía de ese lugar.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; dicha actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, por la cobertura informativa para difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político electoral que estimen más trascendentales, así como mediante la realización de entrevistas con personajes relevantes para el acontecer electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes.

Cabe destacar, que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En ese sentido, en las entrevistas denunciadas no existen elementos para considerar que las mismas se difundieron fuera de contexto y con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política, por el contrario, esta autoridad considera que se encuentran bajo el amparo de una de las funciones de los medios de comunicación, que es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, siendo entre ellos conocer el parecer del C. Ramiro Ávila Morales con motivo de ciertos acontecimientos ocurridos en Coyuca de Benítez, Guerrero.

Bajo esa línea argumentativa, así como del cúmulo probatorio que obra en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que los motivos de agravio que el quejoso hace valer no constituyen violación alguna a la Carta Magna ni a la normativa comicial federal, pues es de señalarse que la entrevista y nota informativa alusivas al C. Ramiro Ávila Morales, difundidas en el noticiero "NTC" de Canal 8 Cable Costa, los días treinta de mayo, y seis de junio del presente año, transmitidas en el sistema de televisión restringida concesionado al C. Mario Alberto Radilla Hernández, fueron resultado de un ejercicio periodístico (sin que en autos se cuente siquiera con indicios para suponer la contratación o adquisición de que se duele el promovente), y es por ello que no se puede advertir que las mismas hayan contravenido la legislación electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el presente caso la conducta que se estudia no puede ser considerada como violatoria de la legislación electoral, toda vez que no se surten los supuestos para ser considerada como tal, esto es:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

- Que cuando un candidato o dirigente partidista resulte entrevistado en tiempos previos a la precampaña y campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que tal candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.
- Que ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza obliga a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.
- Que la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, **se incluye de manera repetitiva** en la programación de un canal **o estación de radio**, resulta claro que adquiere matices de promocional.

Por lo anterior se puede referir que la entrevista y nota informativa materia de la presente queja no constituyen violación alguna a la materia electoral ya que como obra en los autos del expediente de mérito las mismas fueron realizadas al C. Ramiro Ávila Morales, en el noticiero “NTC” del canal 8 de Cable Costa, los días treinta de mayo y seis de junio del presente año, y transmitidas en el sistema de televisión restringida concesionado al C. Mario Alberto Radilla Hernández en Coyuca de Benítez, Guerrero, sólo en las fechas precisadas, apreciándose también que el citado medio informativo dio una cobertura equitativa a los demás abanderados al cargo edilicio mencionado.

Para arribar a esta conclusión, debe señalarse que en autos obra el escrito a través del cual el C. Mario Alberto Radilla Hernández (como concesionario de televisión restringida, y como representante legal de Cable Costa, S.A. de C.V.), refirió que el noticiero NTC del Canal 8 de Cable Costa, dio una cobertura equitativa a los demás candidatos a la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, aportando para ello tres discos ópticos, en los cuales se aprecian diversos contenidos alusivos a tales contendientes (y cuyo detalle fue narrado en el Considerando SEXTO del presente fallo).

Al efecto, como se aprecia en el apartado en el cual dichos discos fueron valorados, la citada emisión noticiosa dio cuenta en diversas fechas, de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

actividades desplegadas por los candidatos de las otras fuerzas políticas distintas a la del abanderado denunciado, apreciándose también que quien compareció por el Partido Acción Nacional en la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento, fue omiso en emitir manifestación alguna tendente a cuestionar o desvirtuar la afirmación vertida por el C. Mario Alberto Radilla Hernández.

En esa tesitura, esta autoridad considera que la emisión noticiosa de marras, en ejercicio de sus actividades periodísticas, dio cobertura a todos y cada uno de los candidatos que contendieron por la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, en forma similar, y si bien es cierto dicha circunstancia no es materia de la litis planteada en el presente asunto, resulta útil para considerar que los contenidos audiovisuales denunciados en modo alguno configuran la infracción administrativa aludida por el Partido Acción Nacional, y que por el contrario, se encuentran amparados en las libertades de expresión y trabajo, propias de un medio de comunicación.

Insistiendo en el hecho de que del análisis al contenido de los audiovisuales cuestionados, no se advierten siquiera indicios respecto a que los mismos hubieran tenido como propósito posicionar la imagen del C. Ramiro Ávila Morales frente al electorado en una situación ventajosa respecto al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Local.

Cabe precisar que la libertad de expresión no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificados a ese derecho, en específico en materia electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es congruente con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1º de la misma Carta Magna, al tenor siguiente:

Artículo 1o. -En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano resolutor, que en los contenidos audiovisuales materia de inconformidad, el C. Ramiro Ávila Morales haya formulado algunas alocuciones relacionadas con la situación económica o social por la que enfrentaba el Municipio de Coyuca de Benítez.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

Para esta autoridad, dichas expresiones en modo alguno configuran una transgresión a la normativa electoral federal, ni mucho menos privan al contenido audiovisual denunciado, de su naturaleza periodística, puesto que, como ya fue razonado, en dicho ejercicio el C. Ramiro Ávila Morales emitió su particular punto de vista respecto de tópicos que consideró de interés general, en un espacio de carácter noticioso.

Adicionalmente, las frases antes mencionadas, deben valorarse en el contexto en el cual fueron difundidos por el citado medio de comunicación, como ya fue reseñado con anterioridad.

En ese sentido, para esta autoridad, tales manifestaciones en modo alguno impactan en la conclusión a la cual se ha arribado en este fallo, y por ello, se insiste en que el contenido auditivo cuestionado por el Partido Acción Nacional (quejoso primario en las presentes diligencias), efectivamente constituye una entrevista, realizada por un medio de comunicación, amparada en las libertades que la normativa constitucional prevé.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Ramiro Ávila Morales otrora candidato a Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, deberá declararse **infundada**.

Por otra parte, es preciso señalar que al no actualizarse violación alguna con la difusión de la entrevista y nota informativa cuestionadas, tampoco se colma la transgresión a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Mario Alberto Radilla Hernández**, concesionario de televisión restringida en Coyuca de Benítez, Guerrero, de allí que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra también deba declararse **infundado**.

De la misma forma, tampoco se estima acreditada la supuesta infracción atribuible a Cable Costa, S.A. de C.V. (quien es la productora de los contenidos visibles en el denominado "Canal 8 de Cable Costa"), consistente en la contratación de tiempo en televisión para la difusión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, acorde a las razones expuestas a lo largo del presente apartado, por lo cual también el Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra, deberá declararse **infundado**.

OCTAVO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DE LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U) Y 342, PÁRRAFO 1, INCISO A) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional, a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Comicial Federal, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del C. Ramiro Ávila Morales, candidato de ese instituto político en el momento de los hechos a la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez Guerrero.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al C. Ramiro Ávila Morales, candidato en el momento de los hechos a la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna por la conducta que se le atribuye.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el otrora abanderado priísta a la citada presidencia municipal no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, debe declararse **infundado**.

NOVENO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Ramiro Ávila Morales, candidato priísta a la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, en el momento de los hechos, en términos de lo señalado en el Considerando SÉPTIMO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Mario Alberto Radilla Hernández y la persona moral denominada “Cable Costa, S.A. de C.V.”, en términos de lo señalado en el Considerando SÉPTIMO del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el Considerando OCTAVO del presente fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEG/CG/277/PEF/354/2012

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora María Marván Laborde.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**